



TEXTO CONSOLIDADO DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

SUMARIO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación. Autoorganización.

Artículo 2.- De los órganos institucionales de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3.- Del Gobierno y Administración de la Ciudad. Normas generales.

Artículo 4.- Del Régimen Jurídico de la Administración de la Ciudad.

TÍTULO I.- DEL PRESIDENTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Capítulo I.- Del Estatuto del Presidente.

Artículo 5.- De los principios generales.

Artículo 6.- De la elección y nombramiento.

Artículo 7.- De los derechos.

Artículo 8.- De las incompatibilidades del Presidente.

Capítulo II.- De las atribuciones del Presidente.

Artículo 9.- De las atribuciones como Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 10.- De las atribuciones como Presidente del Consejo de Gobierno.

Capítulo III.- Del cese y la sustitución del Presidente.

Artículo 11.- Del cese y sustitución del Presidente.

TÍTULO II.- DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Capítulo I.- De la naturaleza, composición y cese del Consejo de Gobierno.

Artículo 12.- De la naturaleza jurídica del Consejo de Gobierno.

Artículo 13.- De la composición y nombramiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 14.- Del cese del Consejo de Gobierno.

Artículo 15.- Del Consejo de Gobierno en funciones.

Capítulo II.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 16.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno.



Capítulo III.- Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 17.- De las sesiones y convocatoria.

Artículo 18.- De la relación de asuntos.

Artículo 19.- De la toma de decisiones.

Artículo 20.- De las deliberaciones.

Artículo 21.- De los documentos.

Artículo 22.- De las actas.

Artículo 23.- De la forma de los Acuerdos.

Artículo 24.- De la publicidad de los Acuerdos.

Artículo 25.- De la certificación de los Acuerdos.

Artículo 26.- De la asistencia de personas no miembros del Consejo de Gobierno.

Capítulo IV.- De los órganos de apoyo y colaboración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 27.- Órganos de apoyo.

TÍTULO III.- DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS VICECONSEJEROS

Capítulo I.- Del Vicepresidente o Vicepresidentes.

Artículo 28.- De las atribuciones y sustitución del Vicepresidente o Vicepresidentes.

Capítulo II.- De los Consejeros.

Sección 1.ª- Del estatuto personal de los Consejeros.

Artículo 29.- Del carácter y nombramiento de los Consejeros.

Artículo 30.- De los derechos de los Consejeros.

Artículo 31.- De las incompatibilidades de los Consejeros.

Artículo 32.- Declaración de Bienes y Actividades de los Consejeros.



Sección 2.^a- De las atribuciones de los Consejeros.

Artículo 33.- De las atribuciones de los Consejeros.

Sección 3.^a- De la sustitución y del cese de los Consejeros.

Artículo 34.- De la sustitución de los Consejeros.

Artículo 35.- Del cese de los Consejeros.

Capítulo III.- De los Viceconsejeros.

Sección 1.^a- Del estatuto personal de los Viceconsejeros.

Artículo 36.- Del carácter y nombramiento de los Viceconsejeros.

Artículo 37.- De los derechos de los Viceconsejeros.

Artículo 38.- De las incompatibilidades de los Viceconsejeros.

Artículo 39.- Declaración de Bienes y Actividades de los Viceconsejeros.

Sección 2.^a- De las atribuciones de los Viceconsejeros.

Artículo 40.- De las atribuciones de los Viceconsejeros.

Sección 3.^a- De la sustitución y del cese de los Viceconsejeros.

Artículo 41.- De la sustitución de los Viceconsejeros.

Artículo 42.- Del cese de los Viceconsejeros.

TÍTULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Capítulo I.- De las relaciones de la Administración de la Ciudad Autónoma con otras Administraciones Públicas.

Artículo 43.- De los instrumentos de colaboración.

Artículo 44.- De los Convenios de colaboración interadministrativos.

Artículo 45.- Del contenido de los Convenios de colaboración.

Artículo 46.- De la firma de Convenios y Acuerdos.

Capítulo II.- De los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Sección 1.^a- Del régimen general.

Artículo 47.- De la estructura básica.



Artículo 48.- De las clases de órganos administrativos.

Artículo 49.- De la aprobación o modificación de las estructuras orgánicas.

Sección 2.^a- Del personal Directivo Profesional.

Artículo 50.- Del carácter y nombramiento de los Secretarios Técnicos.

Artículo 51.- De las atribuciones de los Secretarios Técnicos.

Artículo 52.- De la sustitución de los Secretarios Técnicos.

Artículo 53.- Del cese de los Secretarios Técnicos.

Artículo 54.- Del carácter y nombramiento de los Directores Generales

Artículo 55.- De las atribuciones de los Directores Generales.

Artículo 56.- De la sustitución de los Directores Generales.

Artículo 57.- Del cese de los Directores Generales.

Sección 3.^a- De otros órganos directivos.

Artículo 58.- De la creación de otros Órganos directivos.

Sección 4.^a- De las disposiciones comunes y régimen de incompatibilidades de los órganos directivos.

Artículo 59.- Del régimen de incompatibilidades.

Artículo 60.- Régimen Jurídico del personal directivo profesional.

Sección 5.^a- De los órganos administrativos inferiores a las Direcciones Generales.

Artículo 61.- De los Servicios.

Artículo 62.- De las Secciones.

Artículo 63.- De los Negociados.

Artículo 64.- De otros órganos administrativos.

Sección 6.^a- De los órganos no integrados en la organización jerárquica.

Artículo 65.- De los órganos no integrados en la organización jerarquizada.

Sección 7.^a- De los órganos colegiados.

Artículo 66.- De la naturaleza y régimen jurídico.



Artículo 67.- De los requisitos para la constitución de órganos colegiados.

Capítulo III.- Del Decreto de distribución de competencias.

Artículo 68.- Del Decreto de distribución de competencias.

Capítulo IV.- Del procedimiento de elaboración de los Reglamentos del Consejo de Gobierno.

Artículo 69.- De los Reglamentos del Consejo de Gobierno.

Artículo 70.- Del procedimiento de elaboración de los Reglamentos del Consejo de Gobierno.

Capítulo V.- De los Reglamentos organizativos de las Consejerías y otros órganos administrativos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 71.- De los Reglamentos organizativos de las Consejerías y otros órganos administrativos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Capítulo VI.- Del ejercicio de sus competencias por los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Sección 1.^a- De los principios generales.

Artículo 72.- De las instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

Sección 2.^a- De la delegación de competencias y otras formas del ejercicio de la competencia.

Artículo 73.- De la delegación de competencias. Artículo 74.- De la avocación.

Artículo 75.- De la encomienda de gestión. Artículo 76.- De la delegación de firma.

Artículo 77.- De la suplencia.

Sección 3.^a- De los conflictos de atribuciones.

Artículo 78.- De los conflictos de atribuciones. Artículo 79.- Del procedimiento.

Capítulo VII.- Del régimen jurídico de la actuación de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Sección 1.^a- De los principios generales.

Artículo 80.- De los principios de colaboración, auxilio y mutua información.

Sección 2.^a- De la racionalización de procedimientos y principios en materia de organización administrativa.



Artículo 81.- De la organización.

Sección 3.ª- Del procedimiento administrativo.

Artículo 82.- Normas generales.

Artículo 83.- De los expedientes administrativos.

Artículo 84.- De los informes en los expedientes.

Artículo 85.- Archivos de los documentos.

Artículo 86.- Del Registro de Documentos y el Sistema de Registro Único de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Sección 4.ª- De la revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 87.- De los principios generales.

Artículo 88.- Actos que ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 89.- De la revisión de disposiciones y actos nulos.

Artículo 90.- Declaración de lesividad de los actos anulables.

Artículo 91.- De la revocación de actos y rectificación de errores.

Sección 5.ª- De los recursos administrativos y de la representación y defensa en los procedimientos judiciales.

Artículo 92.- Del recurso de alzada.

Artículo 93.- Del recurso potestativo de reposición.

Artículo 94.- Del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 95.- De la impugnación de actos de los Organismos autónomos y entes de derecho público.

Artículo 96.- De la representación y defensa en juicio de la Ciudad Autónoma de Melilla y de sus sus órganos de gobierno y Administración.

TÍTULO V.- DE LOS ORGANISMOS Y SOCIEDADES PÚBLICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

Capítulo I.- De los Organismos Públicos.

Artículo 97.- Definición.

Artículo 98.- De la personalidad jurídica.



Artículo 99.- De la clasificación.

Artículo 100.- Régimen jurídico.

Artículo 101.- De la creación.

Artículo 102.- De los Estatutos y Plan de actuación.

Artículo 103.- De la modificación de los Organismos públicos.

Artículo 104.- De la extinción de los Organismos públicos.

Artículo 105.- De los Organismos autónomos.

Artículo 106.- De las Entidades públicas empresariales.

Capítulo II.- De las Sociedades Públicas.

Artículo 107.- De las Sociedades públicas de la Ciudad.

TÍTULO VI.- DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 108.- Del ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 109.- De los órganos competentes.

Artículo 110.- Del procedimiento sancionador.

Artículo 111.- De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad.

TÍTULO VII.- DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 112.- Contratación administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla.

TÍTULO VIII.- DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 113.- Función Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

TÍTULO IX.- DE OTROS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Artículo 114.- De la adaptación a las especificidades de la organización propia de la Ciudad.

Artículo 115. De la Sede Electrónica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Del catálogo, simplificación, racionalización y normalización de procedimientos.



Segunda.- De los Reglamentos organizativos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tercera.- Adaptación de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno a las especialidades organizativas de la Ciudad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio del personal directivo.

Segunda.- Numeración de Acuerdos y Decretos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno.

Segunda.- Reglamento de Administración Electrónica.

Tercera.- Entrada en vigor.

TEXTO CONSOLIDADO DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación. Autoorganización.

1. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en cuyo artículo 6 se faculta a la Asamblea para dictar las normas de desarrollo que reglamenten los órganos institucionales de la Ciudad y en virtud de señalado en la Disposición Adicional Cuarta de Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el presente Reglamento regula el régimen jurídico aplicable al Presidente y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, la organización y el funcionamiento del Gobierno y de la Administración y de sus Organismos públicos.
2. Asimismo, se establecen las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad en relación con el régimen jurídico de la Administración, el sistema de la responsabilidad dimanante de la gestión de los servicios públicos, de sus autoridades y demás personal a su servicio, la contratación administrativa, el régimen de bienes, la potestad disciplinaria, el régimen de subvenciones, la función pública y el régimen económico y financiero, tal y como señala el artículo 30 de su Estatuto de Autonomía.



3. La Ciudad Autónoma de Melilla, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, competencia reconocida en los artículos 6 y 20 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, aprobatoria de su Estatuto de Autonomía, como manifestación indispensable de su régimen de autogobierno, podrá crear órganos administrativos para el ejercicio de sus competencias, configurando así la estructura ejecutiva que se dotará el Gobierno de la Ciudad para el ejercicio de sus funciones administrativas.

Artículo 2.- De los órganos institucionales de la Ciudad Autónoma de Melilla.

De acuerdo con el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Melilla y a los efectos de lo regulado en el presente Reglamento, son órganos institucionales de la Ciudad Autónoma de Melilla:

- a) El Presidente.
- b) La Asamblea.
- c) El Consejo de Gobierno.

Artículo 3.- Del Gobierno y Administración de la Ciudad. Normas generales.

1. El Gobierno y la dirección superior de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla serán desempeñados por:
 - a) El Presidente de la Ciudad.
 - b) Los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno.
 - c) El Consejo de Gobierno y los Consejeros.
 - d) Los Viceconsejeros.
2. Las funciones ejecutivas y administrativas corresponden, en el nivel superior, al Consejo de Gobierno, al Presidente y Vicepresidentes y a los Consejeros, sin perjuicio de las atribuciones reservadas en estas materias a la Asamblea por el artículo 12 del Estatuto.
3. También son órganos activos de la Administración de la Ciudad los Viceconsejeros, con el alcance que se les confiera en el presente Reglamento y en los particulares de cada Consejería o normativa de desarrollo estatutario.
4. El número de Consejeros no podrá ser superior a diez y el número total de Consejeros y Viceconsejeros no podrá ser superior al número de Diputados de la



Asamblea.

5. Son órganos directivos de la Ciudad Autónoma, que asisten a los órganos de Gobierno, los siguientes:
 - a) El Secretario General de la Asamblea.
 - b) El Interventor General de la Ciudad.
 - c) El Tesorero.
 - d) El Secretario del Consejo de Gobierno.
 - e) Los Directores Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las Consejerías.
 - f) Los Secretarios Técnicos de cada Consejería.
 - g) Aquel órgano que así se determine por el Consejo de Gobierno.
6. Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 bis, párrafo b) de la Ley Regulatoras de las Bases de Régimen Local.
7. Son puestos reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional los de Secretaría General de la Asamblea, el Interventor General y el Tesorero.
8. Todos los órganos de la Administración se hallan bajo la dependencia del Presidente o del Consejero correspondiente.
9. Las funciones que la legislación electoral general asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, así como la llevanza y custodia del Registro de intereses de los órganos gobierno y administración de la Ciudad serán ejercidas por el Secretario General de la Asamblea.

Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo de los actos y acuerdos de los órganos de la Asamblea de Melilla y de su Presidencia corresponden al Secretario General de la Asamblea, sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar en funcionarios de la Ciudad o la regulación específica que en el ámbito de la Comisiones determine el Reglamento de la Asamblea.

El asesoramiento legal preceptivo del Secretario General de la Asamblea se registrá



por lo dispuesto en la normativa de régimen local y por las normas de desarrollo estatutario que establezca la Asamblea.

Artículo 4.- Del Régimen Jurídico de la Administración de la Ciudad.

1. Será de aplicación al régimen jurídico de la Administración de la Ciudad lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local sin perjuicio de la aplicación preferente de las especialidades establecidas por el presente Reglamento y las disposiciones de desarrollo que dicte la Asamblea o el Consejo de Gobierno, a tenor de lo preceptuado en los artículos 17 y 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla.

2. De conformidad con el artículo 15.3 del Reglamento de la Asamblea, los miembros de la Asamblea de Melilla que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de Presidencia, Vicepresidencia, Consejeros del Consejo de Gobierno de la Ciudad o por desarrollar responsabilidades de Gobierno de la Ciudad, percibirán las retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas. Corresponderá al Pleno de la Asamblea determinar el régimen de dedicación y las retribuciones correspondientes.

El Pleno de la Asamblea se pronunciará asimismo sobre el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de retribuciones por dedicación parcial.

TÍTULO I.- DEL PRESIDENTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Capítulo I.- Del Estatuto del Presidente

Artículo 5.- De los principios generales.

1. El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla ostenta la suprema representación de la Ciudad de Melilla.
2. El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla preside la Asamblea, el Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige y coordina, nombrando y separando a los Consejeros. Podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en algunos de los miembros del Consejo de Gobierno.
3. El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla también ostenta la condición de Alcalde. El Pleno de la Asamblea podrá delegarle funciones de conformidad con la normativa de régimen local.



4. El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla ejerce cuantas funciones le atribuyan el Estatuto de Autonomía de Melilla, las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación y las demás disposiciones de carácter reglamentario.

Artículo 6.- De la elección y nombramiento.

La elección y nombramiento del Presidente se realizará en la forma estatutariamente establecida así como a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de la Ciudad.

Artículo 7.- De los derechos.

El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla tiene derecho a:

- a) Recibir el tratamiento de Excelentísimo.
- b) La precedencia sobre cualquier otra autoridad de la Ciudad Autónoma de Melilla. Presidirá los actos que se celebren en la Ciudad a los que concurra, salvo que a tenor de la normativa vigente, la presidencia corresponda a otra autoridad presente en el acto.
- c) Que le sean rendidos los honores que, en razón a la dignidad del cargo, le atribuya el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad Autónoma y demás legislación vigente.
- d) Utilizar la bandera y el escudo de Melilla como guión.
- e) Percibir la remuneración que se estipule en los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 8.- De las incompatibilidades del Presidente.

1. El cargo de Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, cuando se desempeñe en régimen de dedicación exclusiva, será incompatible:

- a) Con el desempeño de toda función pública, representativa o puesto en otra Administración Pública, con excepción de las que correspondan a la condición de Senador.
- b) Con cualquier actividad profesional o mercantil.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, *y para el supuesto del ejercicio de las funciones en régimen de dedicación exclusiva*, la condición de Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá compatibilizarse con las actividades señaladas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de La citada Ley. En todo caso, les será de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas referidas en el artículo 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. *El Presidente, cuando desempeñe sus funciones públicas en régimen de dedicación parcial, podrá compatibilizar sus actividades con el ejercicio del cargo, percibiendo las retribuciones que para tal dedicación efectiva se establezca, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 75.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 5 de la Ley de Incompatibilidades.*

Capítulo II.- De las atribuciones del Presidente

Artículo 9.- De las atribuciones como Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Al Presidente, como supremo representante de la Ciudad Autónoma de Melilla, le corresponde:

- a) Ejercer la más alta representación de la Ciudad Autónoma de Melilla en sus relaciones con las instituciones del Estado, Comunidades Autónomas y Ciudad Autónoma de Ceuta, demás Administraciones Públicas, así como en el ámbito internacional cuando proceda.
- b) Suscribir Convenios de colaboración y Acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas y la Ciudad Autónoma de Ceuta, una vez hayan sido aprobados por la Asamblea, a tenor del artículo 12.1. i) del Estatuto. Asimismo le corresponde la firma de los convenios con los Órganos Constitucionales, así como la de los que se celebren con la Administración General del Estado cuando por su relevancia institucional se considerase oportuno su firma por el Presidente, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el presente



Reglamento.

- c) Presidir la Asamblea de la Ciudad de Melilla, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la misma, sin perjuicio de su delegación en la Vicepresidencia de la Cámara.
- d) Las atribuciones que le correspondan como Presidente de la Asamblea y que así se encuentren establecidas en el Estatuto de Autonomía de Melilla, el Reglamento de la Asamblea de Melilla y demás disposiciones normativas que sean de aplicación.
- e) Las atribuciones que le correspondan como Presidente del Consejo de Gobierno, según lo establecido en el Estatuto de Autonomía, en el Reglamento de Gobierno y Administración y demás disposiciones normativas que sean de aplicación, sin perjuicio de su sustitución en los términos del artículo 11.2 del presente Reglamento.
- f) Las atribuciones que le correspondan como Alcalde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Melilla, que se ajustarán a las que ejerza como Presidente de la Ciudad Autónoma teniendo en cuenta las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad que se establecen en el Estatuto y en sus normas de desarrollo.

Artículo 10.- De las atribuciones como Presidente del Consejo de Gobierno.

1. Corresponde al Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla:

- a) Presidir el Consejo de Gobierno y establecer las directrices generales de la acción de gobierno, de acuerdo con su programa político, así como coordinar y dirigir la acción del mismo.
- b) Coordinar el programa normativo de la Ciudad Autónoma de Melilla y la elaboración de disposiciones de carácter general.
- c) Convocar las sesiones y reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir, suspender y levantar sus sesiones y dirigir las deliberaciones.
- d) Dictar Decretos que supongan la creación de Consejerías y la modificación de la denominación de las existentes, así como la extinción de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente



Reglamento, dando cuenta a la Asamblea de la Ciudad de Melilla.

- e) Nombrar y separar al Vicepresidente o, en su caso, a los Vicepresidentes, a los Consejeros y Viceconsejeros, dando cuenta de ello a la Asamblea de la Ciudad de Melilla.
- f) Nombrar y separar al Portavoz del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, cuyas funciones se determinarán en el Decreto de nombramiento.
- g) Coordinar la actividad de las Consejerías y resolver los conflictos de atribuciones que se susciten entre las mismas, oído el Consejo de Gobierno.
- h) Delegar temporalmente las funciones ejecutivas propias. No podrán ser objeto de delegación aquellas funciones señaladas en las letras a), b), d), e), f) y g). Todo ello, sin perjuicio de las sustituciones en caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal a tenor de lo preceptuado en el artículo 11.2 del presente Reglamento.
- i) Avocar para sí el conocimiento de un asunto de competencia de alguna de las Consejerías si circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica lo hicieren conveniente.
- j) Promulgar los Decretos acordados por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.
- k) Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas en Consejo de Gobierno.
- l) Designar al Secretario del Consejo de Gobierno.
- m) Nombrar a los Secretarios Técnicos de cada una de las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- n) Plantear ante la Asamblea y previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza sobre una declaración política general en el marco de las competencias que se atribuyen a la Ciudad Autónoma de Melilla.
- o) Ejercer las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad en aquellas materias que no sean competencia del Pleno de la



Asamblea, sin perjuicio de su delegación en el Consejo de Gobierno. Asimismo le corresponde el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de competencia del Pleno de la Asamblea en los supuestos de urgencia, dando cuenta, en este último supuesto, al citado órgano en la primera sesión que celebre para su ratificación.

- p) Solicitar Dictamen del Consejo de Estado.
- q) Resolución de recursos de alzada y potestativos de reposición cuando le corresponda de acuerdo con la normativa vigente de aplicación, así como de los demás recursos administrativos cuando así se establezca en el presente Reglamento o en las disposiciones de desarrollo.
- r) Ejercer las competencias que la legislación reguladora del régimen local asigna a los Alcaldes y que no estén atribuidas expresamente al Consejo de Gobierno ni a los Consejeros por las normas de desarrollo estatutario. En todo caso, entre las atribuciones del Presidente, se incluyen las facultades de dictar Bandos y celebrar matrimonios civiles, sin perjuicio, en este último caso, de la delegación en los Diputados de la Asamblea que así se disponga.
- s) Ejercer las competencias que le atribuyan los Reglamentos organizativos de las diferentes Consejerías, en el marco de las facultades del Presidente señaladas en el Estatuto de Autonomía y en el presente Reglamento del Gobierno y de la Administración.
- t) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones correspondan con arreglo al Estatuto de Autonomía de Melilla, a las Leyes y otras disposiciones normativas.

2. En el ejercicio de las competencias atribuidas al Presidente, éste dictará resoluciones que se denominarán "Decretos del Presidente".

Capítulo III.- Del cese y la sustitución del Presidente °

Artículo 11.- Del cese y sustitución del Presidente.

1. El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla cesará por la renovación de la Asamblea tras la celebración de las elecciones, por la aprobación de una moción de censura, por la denegación de una cuestión de confianza, por dimisión comunicada formalmente a la Asamblea, por incapacidad permanente, física o



mental, por fallecimiento, *por inhabilitación judicial para el ejercicio del cargo y por la pérdida de la condición de Diputado.*

2. El Presidente designará de entre los miembros del Consejo de Gobierno, que reúnan a su vez la condición de miembros de la Asamblea, uno o varios Vicepresidentes para que, por su orden, le sustituyan en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, ostentando accidentalmente la Presidencia y desempeñando las funciones ejecutivas, administrativas y de representación de la Ciudad, sin que tal sustitución alcance a las funciones de Presidencia de la Asamblea, donde la sustitución corresponderá, por su orden, a los Vicepresidentes de la Cámara.

TÍTULO II.- DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Capítulo I.- De la naturaleza, composición y cese del Consejo de Gobierno

Artículo 12.- De la naturaleza jurídica del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad de Melilla.
2. Asimismo, de acuerdo con las directrices generales del Presidente, corresponde al Consejo de Gobierno la dirección de la política de la ciudad.
3. El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad propia y directa de cada Consejero en el Área de su gestión, responde políticamente de forma solidaria ante la Asamblea.
4. El Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Melilla, el presente Reglamento y las demás disposiciones normativas de aplicación.
5. El Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, podrá desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea en los casos en que aquéllas lo autoricen expresamente, en el marco de la Constitución española, el Estatuto de autonomía de Melilla y demás disposiciones normativas de aplicación.
6. En todo caso y sin necesidad de autorización expresa, conforme a lo previsto el apartado 3 del precitado artículo 17 del texto estatutario, el Consejo de Gobierno tendrá la competencia para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad, en el



marco de la Constitución española, el Estatuto de autonomía de Melilla y demás disposiciones normativas de aplicación.

Artículo 13.- De la composición y nombramiento del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno está compuesto por su Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes y los Consejeros. Cada Consejero estará al frente de una Consejería.
2. Los miembros del Consejo de Gobierno serán nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea.
3. El Consejo de Gobierno de la Ciudad celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya designado a los miembros que lo integran.
4. *Actuará de Secretario del Consejo y levantará las actas correspondientes un funcionario de carrera, Licenciado o Grado en Derecho, del Subgrupo A1, designado por el Presidente mediante el procedimiento señalado en el presente Reglamento para el personal directivo profesional, entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1, Licenciado o Grado en Derecho o equivalente. Las causas de cese del Secretario del Consejo de Gobierno serán las mismas que las establecidas para el personal directivo profesional en el presente Reglamento.*

En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento, serán suplidos por *un Secretario Técnico designado por la Presidencia que reúna las condiciones establecidas en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.*

La suplencia que se disponga con ocasión de vacante se prolongará por el tiempo estrictamente necesario para su cobertura de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Reglamento, procediéndose a su convocatoria pública en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del plazo de un mes desde que quedare vacante, salvo causa excepcional debidamente motivada.

5. Las funciones del Secretario del Consejo de Gobierno son las siguientes:
 - a) Actuar como Secretario en la sesiones del Consejo de Gobierno.
 - b) La asistencia y asesoramiento legal preceptivo al Consejo de Gobierno, a petición del Presidente o, al menos, tres de sus miembros.
 - c) La remisión de convocatorias a los miembros del Consejo de Gobierno.



- d) Extender las actas del Consejo de Gobierno.
- e) Remisión de las actas del Consejo de Gobierno a los órganos que se establecen en el presente Reglamento.
- f) Firmar las certificaciones de los Acuerdos del Consejo de Gobierno.
- g) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones del Consejo de Gobierno.
- h) El archivo y registro de los Acuerdos y Decretos del Consejo de Gobierno.
- i) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
- j) Las funciones de fe pública de los Actos y Acuerdos del Consejo de Gobierno.
- k) Las demás atribuciones que se establecen en el presente Reglamento y en las demás disposiciones normativas vigentes de aplicación.

Artículo 14.- Del cese del Consejo de Gobierno.

El cese del Consejo de Gobierno se producirá tras la celebración de las elecciones a la Asamblea, la dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente, la aprobación por la Asamblea de una moción de censura o la negación por la misma de la confianza solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla.

Artículo 15.- Del Consejo de Gobierno en funciones.

1. El Consejo de Gobierno en funciones limitará su gestión a la administración ordinaria de los asuntos públicos, salvo supuestos de necesidad urgente o por razones de interés general debidamente acreditados.
2. El Consejo de Gobierno en funciones no podrá aprobar normas reglamentarias, ni el proyecto de Presupuestos, limitando su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, salvo lo dispuesto en el apartado anterior, hasta la constitución del nuevo Consejo de Gobierno.

Capítulo II.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo 16.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno.



1.- Al Consejo de Gobierno le corresponde:

1. Establecer la política general de la Ciudad Autónoma, de acuerdo con el programa político definido por el Presidente, y dirigir la Administración.
2. El ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, sin perjuicio de las que le corresponda a la Asamblea de la Ciudad de Melilla.
3. Desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea, siempre que ésta lo autorice de forma expresa, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Melilla.
4. Desarrollar, en todo caso, las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Melilla.
5. Elaborar y aprobar el proyecto de Presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla y adoptar las medidas necesarias para su ejecución.
6. Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente se proponga plantear ante la Asamblea.
7. Aprobar y autorizar los Convenios de colaboración y Acuerdos de cooperación con el Estado y otras Administraciones Públicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del presente Reglamento y demás normas de aplicación, salvo los que correspondan a la Asamblea.
8. Aprobar y autorizar, previo informe jurídico y de la Intervención, los Convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado excluidos de la legislación de contratos del Sector Público y los Convenios a los que se refiere la Ley General de Subvenciones, cuando sean de cuantía igual o superior a 18.000 euros, correspondiendo al Pleno de la Asamblea en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 44.2 del presente Reglamento para los Convenios interadministrativos.
9. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución, en su propio territorio, de las disposiciones de carácter general que afecten a las materias que sean competencia de la Ciudad Autónoma de Melilla.



10. Resolver, previa propuesta del Consejero correspondiente, los recursos que, con arreglo a la Ley y a las normas reglamentarias de aplicación, se interpongan ante el propio Consejo de Gobierno y así le correspondan por razón de la competencia y materia.
11. Autorizar los gastos de su competencia, conforme a lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto y demás normativa reguladora, previa la correspondiente propuesta.
12. Aprobar, a propuesta del Presidente, la estructura orgánica de las Consejerías con indicación del ámbito competencial de las mismas, señalando, al menos las Viceconsejerías y Direcciones Generales que las compongan.
13. Aprobar los Reglamentos organizativos de cada Consejería y de otros órganos administrativos de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como aquellos referidos al régimen jurídico y del funcionamiento de la Administración y sus especialidades derivados de la organización propia de la Ciudad.
14. Aprobar la relación de aquellas Unidades que no hayan de integrarse en la organización jerarquizada y que dependerán directamente del Presidente.
15. Nombrar y separar, a propuesta del Consejero correspondiente, a los Directores Generales y otros órganos directivos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.
16. Tener conocimiento de los nombramientos de Secretarios Técnicos de las Consejerías que sean decretados por el Presidente.
17. Designar a los representantes de la Ciudad Autónoma en los órganos económicos, institucionales, financieros y en las empresas públicas del Estado en los que esté representada, así como designar a dichos representantes en los órganos económicos, institucionales y empresas dependientes de la Ciudad Autónoma, salvo que por alguna disposición normativa se atribuya a otro órgano la designación.
18. Conceder honores y distinciones de acuerdo con la normativa vigente.
19. Ser consultado por el Presidente en la resolución de los conflictos de



competencia entre Consejerías.

20. Resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Ciudad como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
21. La competencia sancionadora cuando la normativa de desarrollo estatutario de la Ciudad expresamente se la atribuya en lugar de a los Consejeros. En defecto de la normativa de desarrollo, en aquellas materias objeto de traspaso de la Administración del Estado se entiende que es del Consejo de Gobierno cuando la normativa estatal la viniera atribuyendo al Consejo de Ministros.
22. Resolver, previa propuesta del Consejero correspondiente, los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos dictados por el Presidente, Consejeros, órganos dependientes de éstos o del propio Consejo de Gobierno.
23. Acordar la constitución de Comisiones Técnicas para la preparación de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías o que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno, con el alcance que determine el acuerdo de constitución.
24. Designar a los representantes de la Ciudad Autónoma de Melilla en la Comisión Mixta de Transferencias y tomar conocimiento de los acuerdos adoptados en la misma.
25. Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Ciudad Autónoma convenga sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Gobierno, a petición de cualquier miembro del mismo.
26. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad, cuando así se lo hubiere delegado el Presidente y la Asamblea.
27. La aprobación de la planificación estratégica en materia de subvenciones, así como la concesión directa de subvenciones a las que alude el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones cuando igualen o superen la cuantía de 18.000 euros.
28. Aprobar la Oferta de Empleo Público de acuerdo con el Presupuesto y la Plantilla, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal



y para los concursos de provisión de puestos de trabajo. Corresponde al Consejo de Gobierno asimismo, como titular de las funciones ejecutivas y administrativas, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral fijo dando cuenta al Pleno de la Asamblea en la primera sesión que celebre.

29. Proponer a la Asamblea el texto de una iniciativa legislativa, a los efectos señalados en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía.
30. Ejercer las competencias que le atribuyan los Reglamentos de organización de las diferentes Consejerías que conforman el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.
31. Ejercer las competencias que la legislación de régimen local atribuya a la Junta de Gobierno Local en los municipios de régimen común, sin perjuicio de su adaptación a la organización y funcionamiento propios de la Ciudad.
32. Ejercer todas aquellas otras facultades que le atribuyan el Estatuto de Autonomía de Melilla y las demás disposiciones normativas vigentes, así como aquellas competencias que pudiera delegarle el Pleno de la Asamblea y que no estuvieren reservadas a ésta tal y como señala el artículo 12 del Estatuto de Autonomía.
33. Proponer a la Administración del Estado las peculiaridades docentes a impartir en los centros, en el marco de la programación general de la enseñanza la Ciudad de Melilla.
34. Elaborar y remitir al Gobierno de España cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Melilla o a su incidencia en la socioeconomía de la Ciudad y ejercer las demás facultades que la legislación del Estado pueda atribuirle en relación con tales empresas y entidades.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, no son delegables en el Consejo de Gobierno las atribuciones reservadas al Pleno en el apartado 2 del mismo, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), l) y p), y en el apartado 3 del precitado artículo.

En cambio, sí serán delegables el ejercicio de acciones judiciales y administrativas



y la defensa de la Ciudad Autónoma en materia de competencia plenaria, la declaración de lesividad de los actos de la misma y las demás contenidas en los apartados m) y ñ) de la norma citada en el apartado anterior, así como las facultades previstas en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por disposición expresa del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

3.- El Pleno de la Asamblea podrá acordar la delegación en las materias antes señaladas, por mayoría simple, surtiendo efectos desde el día siguiente al de su adopción. Tanto la delegación como la revocación de la misma acordada en los términos mencionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Los Acuerdos del Consejo de Gobierno que se adopten por delegación de la Asamblea indicarán expresamente esta circunstancia, considerándose dictadas por el Pleno de la Asamblea. En los casos en que el Consejo de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el informe de la Comisión Permanente correspondiente.

El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las Bases de ejecución del Presupuesto.

La delegación se entenderá que es por término indefinido manteniendo su vigencia aunque se haya producido una renovación de la Asamblea o del Consejo de Gobierno, salvo que el acuerdo disponga la temporalidad de la delegación o se derive de la propia naturaleza de la misma.

El Pleno de la Asamblea podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada en los términos de la Ley estatal vigente.

Capítulo III.- Del funcionamiento del Consejo de Gobierno

Artículo 17.- De las sesiones y convocatoria.

1. Las sesiones del Consejo de Gobierno se celebrarán previa convocatoria del Presidente, pudiendo ser ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el orden del día, se realizará con una antelación mínima de



veinticuatro horas, mediante la remisión de la misma a sus miembros, salvo las urgentes.

Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, previa declaración de urgencia de los asuntos a incluir, se podrán conocer asuntos no contenidos en el orden del día. No así en las sesiones extraordinarias y urgentes.

3. Para la válida constitución del Consejo de Gobierno a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de Acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente, del Secretario del Consejo de Gobierno o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de un tercio, al menos, de sus miembros, o de quienes legalmente les sustituyan.
4. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Presidente y estén presentes al menos la mitad de sus miembros.
5. El Consejo de Gobierno se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad semanal, salvo que no haya asuntos que tratar. Las sesiones se celebrarán comúnmente en el edificio en el que tenga su sede la Presidencia, salvo que ésta decida otro lugar.
6. El Consejo de Gobierno podrá celebrar reuniones que tendrán como único objeto el examen de cuestiones de política general de la Ciudad, análisis de políticas sectoriales y en general, reuniones en las que no se resuelvan asuntos o expedientes particulares, o la preparación o estudio de textos reglamentarios del propio Consejo o de textos que hayan de ser propuestos a la Asamblea, sin perjuicio de la posterior intervención de las Comisiones de ésta.

De estas reuniones, exclusivamente deliberantes, no se levantará acta, sino un breve índice de los asuntos tratados, que no será público.

Estas reuniones serán convocadas por el Presidente, sin sujeción a periodicidad y sin necesidad de Orden del Día.

7.- En situaciones excepcionales, por causas de fuerza mayor, el Consejo de Gobierno podrá celebrar sesiones no presenciales, adoptando acuerdos y aprobando actas por medios telemáticos, siempre que quede acreditada la identidad de los miembros que participen, debiendo asegurarse la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.



Artículo 18.- De la relación de asuntos.

- 1.- El Presidente elaborará el orden del día de los asuntos a tratar.
- 2.- Por razones de urgencia se podrá someter al Consejo de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día que, presentados al Presidente inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

Artículo 19.- De la toma de decisiones.

1. Las Acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán previa deliberación y posterior votación.
2. Los Acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptan por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Una vez adoptados, los Acuerdos constituyen la expresión unitaria de la voluntad del mismo y obligan a todos sus miembros.

Artículo 20.- De las deliberaciones.

1. Las deliberaciones emitidas en Consejo de Gobierno tendrán carácter reservado y secreto, estando obligados sus miembros a mantener dicho carácter, aún cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.
2. Podrán acudir al Consejo de Gobierno los expertos cuya asistencia solicite el Presidente, los cuales están obligados asimismo a guardar secreto sobre lo tratado en el Consejo.
3. Asimismo, la documentación que se presente al Consejo de Gobierno tendrá carácter reservado, salvo que éste decida hacerla pública.

Artículo 21.- De los documentos.

1. La documentación de cada uno de los asuntos que se someta al Consejo de Gobierno estará constituida por la propuesta de Acuerdo, las copias de los informes preceptivos y la justificación de haber cumplimentado los demás trámites también preceptivos, sin perjuicio de que los miembros del Consejo de Gobierno puedan consultar la documentación íntegra de los asuntos.
2. La propuesta de Acuerdo estará suscrita por el Consejero competente en la materia.

Artículo 22.- De las Actas.



1. Los Acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el Secretario del Consejo de Gobierno.
2. De las sesiones del Consejo de Gobierno se levantará acta extendida por el titular de la Secretaría del Consejo de Gobierno, en la que sólo se hará constar, además de las circunstancias relativas al tiempo, lugar y miembros asistentes, las decisiones y los acuerdos adoptados. Si cualquiera de los presentes deseara que sus intervenciones constasen literalmente, deberá aportar en el acto o en el plazo de 3 días hábiles el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. El Secretario del Consejo de Gobierno remitirá el acta a los demás miembros del Consejo de Gobierno en un plazo no superior a seis días hábiles.
4. Aprobada el acta, que será suscrita por el Secretario del Consejo de Gobierno con el visto bueno del Presidente, se remitirá a los miembros del Consejo de Gobierno, a los Portavoces de los Grupos políticos, al Interventor, al Secretario General de la Asamblea y a los Secretarios Técnicos de cada Consejería.
5. De los Acuerdos que adopte el Consejo se publicará, en el plazo de diez días, un somero extracto en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el Portal web oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla.

El Consejo de Gobierno dispondrá la publicación en la página web oficial de las actas de las sesiones ejecutivas que celebre, con la debida omisión de aquellos datos que sean necesarios para dar cumplimiento a la normativa de protección de datos y de transparencia con respeto a lo previsto en el presente Reglamento en cuanto al carácter reservado de las deliberaciones.

Artículo 23. De la forma de los Acuerdos.

Las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno en el ejercicio de sus competencias, cuando se trate de actos administrativos por los que se resuelvan expedientes administrativos concretos y de eficacia singular, revestirán la forma de Acuerdo y se denominarán “Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla”.

Artículo 24. De la publicidad de los Acuerdos.

1. Los Acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno se publicarán y notificarán en los casos y en la forma prevista por la normativa vigente de aplicación.



2. Para facilitar su divulgación se publicará la denominación de los Acuerdos adoptados en el “Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla”, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto otras normas vigentes de aplicación.

Artículo 25.- De la certificación de los Acuerdos.

La certificación de los Acuerdos adoptados corresponderá al Secretario del Consejo de Gobierno.

Artículo 26.- De la asistencia de personas no miembros del Consejo de Gobierno.

1. A las sesiones y reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir personas que no sean miembros, expresamente convocadas por el Presidente, para informar o participar sobre algún asunto u objeto de consideración por el mismo
2. Asistirá al Consejo de Gobierno cualquier empleado público de la Ciudad cuando así se determine por el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla.
3. El portavoz del Consejo de Gobierno, si lo hubiere y no fuese miembro del mismo, podrá asistir a las reuniones y sesiones del Consejo de Gobierno.
4. Los Consejeros podrán ser sustituidos en el Consejo de Gobierno por un Viceconsejero que se encuentre incardinado en la Consejería de la que es titular, previa autorización del Presidente.
5. Todos los asistentes a los Consejos de Gobierno, sean o no miembros del mismo, están obligados a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones.

Capítulo IV.- De los órganos de apoyo y colaboración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla

Artículo 27. Órganos de apoyo.

El Consejo de Gobierno podrá constituir Comisiones Técnicas de Secretarios Técnicos o Directores Generales, que podrán estar asistidos por expertos, para la preparación de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías o que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno, elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

TÍTULO III.- DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS VICECONSEJEROS



Capítulo I.- Del Vicepresidente o Vicepresidentes

Artículo 28.- De las atribuciones y sustitución del Vicepresidente o Vicepresidentes.

1. El estatuto personal, el nombramiento y el cese del Vicepresidente o Vicepresidentes, se regirá por lo que dispone este Reglamento para los Consejeros, debiendo ostentar la condición de miembros de la Asamblea a tenor del artículo 11.2 del presente Reglamento.

El Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Gobierno, cuando desempeñe sus funciones públicas en régimen de dedicación parcial, podrá compatibilizar sus actividades con el ejercicio del cargo, percibiendo las retribuciones que para tal dedicación efectiva se establezca, siendo el régimen de incompatibilidades el señalado en el artículo 75.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 5 de la Ley de Incompatibilidades.

2. Al Vicepresidente o Vicepresidentes, si hubiera varios, les corresponden las funciones de sustitución del Presidente en los supuestos previstos en este Reglamento.
3. Además de las funciones recogidas en el apartado anterior, tendrá las que le encomiende el Presidente en el Decreto de nombramiento. Asimismo, podrá recibir delegaciones del Presidente respecto a asuntos de competencia presidencial.
4. El Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, cuando así lo disponga el Presidente, deben asumir la titularidad de una Consejería, que llevará aparejada responsabilidad ejecutiva.
5. En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal del Vicepresidente será de aplicación el mismo régimen de sustitución previsto para los Consejeros en el presente Reglamento. En el supuesto de concurrir varios Vicepresidentes, la sustitución se efectuará entre los Vicepresidentes nombrados, según su orden, por Decreto del Presidente.

Capítulo II.- De los Consejeros

Sección 1.ª- Del Estatuto personal de los Consejeros

Artículo 29.- Del carácter y nombramiento de los Consejeros



1. Los Consejeros son miembros del Consejo de Gobierno y titulares de la Consejería que tuvieran asignada en el Decreto de nombramiento, *pudiendo ejercer sus cargos en régimen de dedicación parcial percibiendo en este caso las retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas. Corresponderá al Pleno de la Asamblea determinar el régimen de dedicación y las retribuciones correspondientes.*
2. *Los Consejeros, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2 del Estatuto de autonomía, son nombrados y separados libremente por el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla de entre los miembros de la Asamblea, quien lo comunicará inmediatamente a la misma, iniciando su mandato desde la toma de posesión ante el Presidente mediante la prestación del siguiente juramento o promesa:*

“Juro/prometo servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Consejero/a de”.
3. El nombramiento de los Consejeros se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Artículo 30.- De los derechos de los Consejeros.

1. Los Consejeros gozarán del tratamiento y precedencia establecida en el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad.
2. Percibirán la remuneración que se les asigne en los Presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 31.- De las incompatibilidades de los Consejeros.

1. El cargo de Consejero de la Ciudad Autónoma de Melilla, cuando se desempeñe en régimen de dedicación exclusiva, será incompatible:

a) Con el desempeño de toda función pública, representativa o puesto en otra Administración Pública, con excepción de las que correspondan a la condición Senador.

b) *Con cualquier actividad profesional o mercantil.*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y *para el supuesto del ejercicio de las funciones en régimen de dedicación exclusiva*, la condición de Consejero podrá compatibilizarse con las actividades señaladas en el artículo 19 de la Ley



53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de La citada Ley.

En todo caso, les será de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas referidas en el artículo 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. Los Consejeros, cuando desempeñen sus funciones públicas en régimen de dedicación parcial, podrán compatibilizar sus actividades con el ejercicio del cargo, percibiendo las retribuciones que para tal dedicación efectiva se establezcan, siendo el régimen de incompatibilidades el señalado en el artículo 75.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 5 de la Ley de Incompatibilidades.

Artículo 32.- Declaraciones de bienes y actividades de los Consejeros.

- 1. Los Consejeros formularán antes de la toma de posesión de sus cargos, declaración ante el Secretario General sobre causas de posible incompatibilidad, sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como declaración de sus bienes patrimoniales.*
- 2. Estas declaraciones se inscribirán en un Registro de Intereses de carácter público bajo la custodia del Secretario General.*

Sección 2.^a- De las atribuciones de los Consejeros

Artículo 33.- De las atribuciones de los Consejeros.

1. Los Consejeros, sin perjuicio de la responsabilidad política solidaria que tienen ante la Asamblea como miembros del órgano colegiado ejecutivo, tienen también responsabilidad política directa por su propia gestión, correspondiéndoles, en el ejercicio de las competencias propias que ostentan y como titulares superiores de las mismas, la gestión de cada una de las Áreas en que se divide la Administración de la Ciudad.
2. Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno y órganos superiores de la Administración de la Ciudad jerárquicamente dependientes del Presidente, son los titulares de la competencia de resolución en los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.
3. Se denominarán “Órdenes” los actos administrativos de los Consejeros por los que



se resuelvan los asuntos de su competencia. Atribuidas a los Consejeros la titularidad y ejercicio de sus competencias, éstas serán irrenunciables, imputándose los actos a su titular, como potestad propia, no delegada.

4. Los Consejeros podrán asimismo, en materia de la competencia de su Departamento, delegar la firma de sus actos administrativos a los Viceconsejeros, dentro de los límites señalados por la legislación estatal básica.
5. Los Consejeros tienen atribuidas las siguientes competencias:
 - a) Formar parte del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.
 - b) Ejercer la representación de las Consejerías de la que son titulares.
 - c) Desarrollar la acción de gobierno en su área de responsabilidad.
 - d) Ejecutar los Acuerdos del Consejo de Gobierno en el marco de sus competencias.
 - e) La gestión, impulsión, administración, inspección y sanción respecto de todos los asuntos de su Consejería, así como la de propuesta cuando carezca de capacidad de resolver, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de conformidad con la normativa de desarrollo estatutario.
 - f) Ejercer la dirección, gestión, coordinación e inspección de los órganos y servicios propios de su Consejería, así como la coordinación y alta inspección de la administración institucional adscrita a la misma.
 - g) Fijar los objetivos de su Consejería, aprobar los planes de actuación de la misma y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
 - h) Preparar y proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería.
 - i) Elevar a la Asamblea de la Ciudad de Melilla, en el caso que la aprobación corresponda a dicho órgano, las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Consejería, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno.
 - j) Suscribir, en materia de su competencia, los Convenios de colaboración y Acuerdos de cooperación con el Estado y otras Administraciones



Públicas, aprobados y autorizados por el Consejo de Gobierno, con sujeción a las normas que en su caso les afecten, salvo que por su relevancia institucional se atribuya al Presidente.

- k) Aprobar, autorizar y suscribir, previo informe jurídico y de la Intervención, los Convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado excluidos de la legislación de contratos del Sector Público y los Convenios a los que se refiere la Ley General de Subvenciones, cuando sean de cuantía inferior a 18.000 euros.
- l) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Consejería, previo informe favorable de la consejería competente en materia de organización administrativa.
- m) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de la Consejería y disponer los gastos propios de los servicios de la misma no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar de la Consejería competente en materia de hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
- n) Ejercer la función ejecutiva en las materias que le sean propias.
- o) Proponer al Presidente el nombramiento y cese del Secretario Técnico adscrito a su Consejería.
- p) Proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento de los Directores Generales y los demás personal directivo de su Consejería que requieran la forma de Acuerdo.
- q) Evaluar la ejecución de los planes de actuación de su Consejería por parte de sus personal directivo y ejercer el control de eficacia sobre su actuación.
- r) Resolver los conflictos de atribuciones entre órganos y autoridades de su Consejería, así como suscitarlos con otras Consejerías.
- s) Resolver los recursos administrativos cuando le corresponda según lo establecido en el presente Reglamento y realizar la correspondiente propuesta de resolución cuando, habiéndose interpuesto respecto de un acto o materia de su ámbito de competencia, tal resolución sea competencia de otro órgano.



- t) Firmar en nombre de la Ciudad Autónoma de Melilla los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería, conforme a lo establecido en el artículo 112 del presente Reglamento.
- u) Ejercer respecto de las competencias transferidas, en el caso de inexistencia de normativa propia de desarrollo estatutario, las facultades antes atribuidas a los Departamentos ministeriales centrales y también las asignadas a los Directores Provinciales.
- v) Delegar competencias en los Viceconsejeros y en otros Consejeros.
- w) Comparecer ante el Pleno de la Asamblea y sus Comisiones de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea.
- x) Ejercer las competencias que le atribuya el Reglamento de organización de la Consejería correspondiente.
- y) Cualesquiera otras que le atribuya expresamente la normativa vigente de aplicación y aquellas otras que, en el ámbito de su competencia, la legislación asigne al Municipio o la Provincia y no se atribuyan a órgano municipal concreto.

Sección 3.ª- De la sustitución y del cese de los Consejeros

Artículo 34.- De la sustitución de los Consejeros.

1. Para los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, los Consejeros designarán a su sustituto y en su caso, el orden de sustitución, de entre los Viceconsejeros de su Departamento.
2. Sin embargo, excepcionalmente y con carácter general o para un asunto concreto, el Consejero podrá, mediante Orden, designar sustituto a otro de los Consejeros.

Artículo 35.- Del cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesan:

- a) Por cese del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, si bien continuarán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.
- b) Por dimisión aceptada por el Presidente.
- c) Por cese libremente decidido por el Presidente.
- d) Por aprobación de una moción de censura conforme a lo establecido en el Reglamento de la Asamblea.



e) Por fallecimiento.

f) *Por la pérdida de la condición de Diputado.*

g) Por inhabilitación judicial para el ejercicio del cargo.

2. La efectividad del cese en los cuatro primeros casos se produce desde la publicación del correspondiente Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Capítulo III.- De los Viceconsejeros

Sección 1.ª- Del estatuto personal de los Viceconsejeros

Artículo 36.- Del carácter y nombramiento de los Viceconsejeros.

1. Los Viceconsejeros son órganos superiores de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de una Consejería, bajo la superior dirección del Consejero.
2. *Los Viceconsejeros son nombrados y separados libremente por el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla de entre los miembros de la Asamblea, quien lo comunicará a la misma, iniciando su mandato desde la toma de posesión ante el Presidente mediante el juramento o promesa previsto en el artículo 29.2 sustituyendo en la fórmula el cargo que va a ocuparse.*

Podrán ejercer sus cargos en régimen de dedicación parcial percibiendo en este caso las retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas. Corresponderá al Pleno de la Asamblea determinar el régimen de dedicación y las retribuciones correspondientes, siendo el régimen de incompatibilidades el señalado en el artículo 75.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 5 de la Ley de Incompatibilidades.

3. El nombramiento de los Viceconsejeros se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Artículo 37.- De los derechos de los Viceconsejeros.

1. Los Viceconsejeros, gozarán del tratamiento y precedencia establecida en el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad.
2. Percibirán la remuneración que se les asigne en los Presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla.



Artículo 38.- De las incompatibilidades de los Viceconsejeros.

El cargo de Viceconsejero de la Ciudad Autónoma de Melilla será incompatible en los mismos términos y supuestos establecidos para los Consejeros en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Declaraciones de bienes y actividades de los Viceconsejeros.

Los Viceconsejeros efectuarán declaraciones de sus bienes y actividades en los mismos términos y supuestos establecidos para los Consejeros en el artículo 32 del presente Reglamento.

Sección 2.^a- De las atribuciones de los Viceconsejeros

Artículo 40.- De las atribuciones de los Viceconsejeros.

1. A los Viceconsejeros les corresponden las funciones de sustitución del Consejero en los términos del presente Reglamento.
2. Los Viceconsejeros recibirán delegaciones del Consejero correspondiente, respecto a asuntos de su competencia. Dicha delegación se efectuará mediante Orden del Consejero, dictada tras la toma de posesión del Viceconsejero y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para su general conocimiento y efectos.
3. Los Viceconsejeros podrán sustituir a los Consejeros de los que dependan en las sesiones y reuniones del Consejo de Gobierno, previa autorización del Presidente.

Sección 3.^a- De la sustitución y del cese de los Viceconsejeros

Artículo 41.- De la sustitución de los Viceconsejeros.

En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal de los Viceconsejeros las competencias que tengan atribuidas los Viceconsejeros serán asumidas por otro Viceconsejero de la misma Consejería, en caso de que lo hubiera, o por el Consejero del Área de la que dependan.

Artículo 42.- Del cese de los Viceconsejeros.

1. Los Viceconsejeros cesan:
 - a) Por cese del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, si bien



continuarán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

- b) Por dimisión aceptada por el Presidente.
- c) Por el cese libremente decidido por el Presidente.
- d) Por fallecimiento.
- e) *Por la pérdida de la condición de Diputado.*
- f) *Por inhabilitación judicial para el ejercicio del cargo.*

2. La efectividad del cese en los tres primeros casos se produce desde la publicación del correspondiente Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

TÍTULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Capítulo I.- De las relaciones de la Administración de la Ciudad Autónoma con otras Administraciones Públicas.

Artículo 43.- De los instrumentos de colaboración.

De acuerdo con los principios de colaboración mutua, cooperación, lealtad institucional, adecuación al orden de distribución de competencias, coordinación, eficiencia, responsabilidad, garantía e igualdad en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y solidaridad interterritorial la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla utilizará los instrumentos y técnicas de coordinación y cooperación previstas en las Leyes.

Artículo 44.- De los Convenios de colaboración interadministrativos.

1. La Ciudad Autónoma de Melilla podrá celebrar Convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias en los términos de la legislación estatal de aplicación sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad.
2. Corresponde al Pleno de la Asamblea autorizar la celebración, modificación, prórroga o extinción de los Convenios interadministrativos, cualquiera que sea la denominación de éstos, cuando una norma se lo atribuya expresamente, aquellos que se suscriban con las Comunidades Autónomas y con la Ciudad de Ceuta, cuando superen el diez por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto o bien



superen la cantidad de seis millones de euros, o tengan carácter plurianual con una duración superior a cuatro años.

En el resto de supuestos, corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la celebración, modificación, prórroga o extinción de los convenios interadministrativos, cualquiera que sea la denominación o cuantía de éstos, incluidos los de cuantía indeterminada o que hayan de extenderse a ejercicios posteriores con una duración no superior a cuatro años, conforme a lo establecido en el artículo 16.1.^a.7.º del presente Reglamento.

3. En todo caso, será preceptivo el informe de la Secretaría Técnica de la Consejería que tramite la autorización del Convenio o del órgano que desempeñe funciones de asesoramiento jurídico y será necesario que el Convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la legislación aplicable. *En el supuesto que el Convenio suponga la generación de compromisos en materia de personal, deberá incorporarse informe de la Consejería competente en materia de Función Pública.*

La autorización del Convenio por el Consejo de Gobierno llevará implícita la aprobación del gasto que derive del Convenio.

4. Lo previsto en la legislación estatal básica sobre las relaciones entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, será de aplicación a las relaciones con la Ciudad de Melilla en la medida en que afecte al ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas.
5. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la Ciudad Autónoma de Melilla podrá llevar a cabo actuaciones de cooperación con relación a materias que sean competencia del Estado, suscribiendo, a tal efecto, los correspondientes Convenios de Colaboración.

Asimismo, podrá celebrar Convenios de Colaboración con la Administración General del Estado referidos a competencias estatutariamente asumidas en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía.

Artículo 45.- Del contenido de los Convenios de colaboración.

1. Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar el contenido mínimo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de



Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.
3. Los Convenios o Acuerdos suscritos por la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, con cualquier otra Administración o entidad pública, así como todos aquellos que el Consejo de Gobierno estime oportuno, habrán de ser inscritos en el Registro General de Convenios integrado en la Consejería que ejerza las funciones en dicha materia y cuyo funcionamiento podrá determinarse reglamentariamente, en los términos de la legislación general del Estado, por el Consejo de Gobierno. A estos efectos, cada Consejería remitirá al Registro copia del Convenio tras su suscripción.

Artículo 46.- De la firma de Convenios y Acuerdos.

1. La firma de los Convenios que se celebren con las Comunidades Autónomas y con la Ciudad de Ceuta, corresponde, en todo caso, al Presidente.
2. La firma de los Convenios celebrados con la Administración General del Estado y que suscriban los Ministros corresponderá al Consejero competente por razón de la materia, previamente autorizado por el Consejo de Gobierno, salvo que por su relevancia institucional se encomiende su firma al Presidente.
3. La firma de los Convenios que celebren los Organismos públicos de la Ciudad Autónoma de Melilla corresponde al órgano que ostente su representación.

Capítulo II.- De los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Sección 1.ª- Del régimen general

Artículo 47.- De la estructura básica.

1. La Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla tiene personalidad jurídica propia y se estructura en Consejerías, al frente de las cuales se encuentra un Consejero, del que dependen todos los órganos e instituciones adscritos a la misma.
2. Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados bajo la superior dirección de su titular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48.2 a) y 65.1 del presente Reglamento.



3. Por Decreto del Presidente se podrá variar el número y denominación de las distintas Consejerías, dando cuenta a la Asamblea.

Artículo 48.- De las clases de órganos administrativos.

1. Son órganos superiores de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla el Presidente, el Vicepresidente o los Vicepresidentes, el Consejo de Gobierno, los Consejeros y los Viceconsejeros.
2. Bajo la superior autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos:
 - a) Secretarías Técnicas, que dependen directamente del Consejero, pero no se encuentran incardinados en la estructura jerarquizada.
 - b) Direcciones Generales.
 - c) Excepcionalmente podrán constituirse órganos con nivel asimilado a los dos anteriores, los cuales tendrán el mismo estatuto jurídico que éstos, cualquiera que sea su denominación.
3. Las Consejerías y las Direcciones Generales podrán estructurarse, con carácter general, en Servicios, Secciones, y Negociados o unidades asimiladas.
4. Podrán existir además órganos consultivos o de participación, cuyos informes no serán preceptivos ni vinculantes, salvo que por alguna disposición normativa se disponga otra cosa.

Artículo 49.- De la aprobación o modificación de las estructuras orgánicas.

1. La aprobación o modificación de las estructuras orgánicas de las distintas Consejerías se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 71 del presente Reglamento.
2. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Determinación de su forma de integración en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y su dependencia jerárquica, en su caso.
 - b) Delimitación de sus funciones y competencias.
 - c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, incluyendo los medios personales.
3. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya



existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Sección 2.ª- Del Personal Directivo Profesional

Artículo 50.- Del carácter y nombramiento de los Secretarios Técnicos.

1. En cada una de las Consejerías existirá un Secretario Técnico nombrado por el Presidente. De dicho nombramiento se dará conocimiento al Consejo de Gobierno, publicándose en el Boletín Oficial de la Ciudad.
2. No obstante, de forma excepcional y por razones de operatividad, el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto, podrá disponer que un Secretario Técnico extienda sus atribuciones a dos Consejerías, o bien que en una Consejería existan dos Secretarios Técnicos especializados por razón de la materia.
3. Los Secretarios Técnicos serán nombrados, mediante el procedimiento señalado en el presente Reglamento para el personal directivo profesional, por el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1, Licenciado o Grado en Derecho o equivalente.

Excepcionalmente y para las Consejerías de contenido económico también podrán ser nombrados funcionarios de carrera del Subgrupo A1, Licenciado o Grado en Económicas y Ciencias Empresariales, o en Administración y Dirección de Empresas.

4. Accidentalmente, podrá ser Secretario Técnico un funcionario de carrera del Subgrupo A2, con el requisito de las titulaciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 51.- De las atribuciones de los Secretarios Técnicos.

1. Desempejarán, en el ámbito de las Consejerías, las funciones de fe pública y de asesoramiento legal, así como cualesquiera otras que les atribuya el presente Reglamento y los particulares de las diferentes Consejerías y las demás que se establezcan en la normativa vigente aplicable.
2. En materia de fe pública le corresponde a los Secretarios Técnicos las siguientes atribuciones:



- a) La autenticación y certificación de los Actos del Consejero, Viceconsejeros y en su caso, Directores Generales y su incorporación al Registro de Resoluciones correspondientes. Asimismo, al Secretario General le corresponde la autenticación de los Actos de la Presidencia y su incorporación al Registro de resoluciones de la Presidencia.
- b) Anotar en los expedientes, bajo firma, las Resoluciones y Acuerdos que recaigan.
- c) Dar traslado de las Resoluciones y Acuerdos a los interesados, cuando así lo determine una disposición normativa.
- d) Actuar como Secretario de los órganos que se encuentran incardinados en la Consejería, salvo que una disposición normativa disponga otra cosa.
- e) La custodia, conservación y control de los Libros de Quejas y Sugerencias que existan en los órganos de la Consejería correspondiente o de la Presidencia.
- f) La responsabilidad de los registros auxiliares que existan en la Consejería correspondiente o en la Presidencia y de las oficinas de asistencia en materia de registro.
- g) Todas aquellas funciones de fe pública que se establezcan expresamente en los Reglamentos organizativos de cada Consejería y las demás disposiciones normativas vigentes de aplicación.

3. En materia de asesoramiento legal le corresponde a los Secretarios Técnicos:

- a) La emisión de informes previos en los proyectos de Reglamentos u Ordenanzas.
- b) La emisión de informes previos en los Convenios que celebre la Ciudad Autónoma de Melilla de las materias que sean competencias de la correspondiente Consejería.
- c) La emisión de informes previos en materia de contratación *pública* conforme a lo establecido en el artículo 112 del presente Reglamento.
- d) La emisión de informes previos en materia de subvenciones otorgadas por la Ciudad que sean competencia de la Consejería correspondiente, cuando su cuantía sea superior a 3.000 euros.



- e) La emisión de informes previos respecto de los recursos que se presenten sobre expedientes tramitados en la Consejería, independientemente del órgano competente para su resolución.
 - f) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario.
 - g) Planificar, en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes, las actuaciones necesarias para la racionalización, organización, normalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo de carácter administrativo, proponiendo las modificaciones encaminadas a mejorar y perfeccionar los servicios y elaborando manuales de procedimientos.
 - h) Acompañar al Consejero en los actos de firma de escrituras y si así lo demandare, en la asistencia a reuniones y visitas a autoridades, a efectos de asesoramiento legal.
 - i) Prestar asesoramiento técnico al Consejero en relación con la planificación de la actividad del Departamento.
 - j) Velar para que los expedientes administrativos cumplan los requisitos procedimentales establecidos en la normativa de aplicación.
4. Los Secretarios Técnicos serán los encargados de elaborar la ordenación normativa y reglamentaria de la Consejería en coordinación con la Dirección General competente por razón de la materia a regular.
5. Los Secretarios Técnicos podrán realizar, de conformidad con el Reglamento de la Asamblea, las funciones de Secretario de las Comisiones Permanentes de la Asamblea de la Ciudad de Melilla, siendo nombrados y ejerciendo las funciones que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Melilla y demás disposiciones normativas vigentes de aplicación.
6. *Adicionalmente y de forma excepcional, los Secretarios Técnicos podrán ejercer las funciones complementarias que se determinen por el Consejero de cada Área de conformidad con las disposiciones normativas aplicables a la Ciudad Autónoma de Melilla, tales como tareas de gestión, estudio, propuesta de resolución y otras similares de nivel superior que revistan cierta complejidad.*



7. En relación a la evacuación de informes por parte de los Secretarios Técnicos de las Consejerías establecida en el apartado 3 del presente artículo, tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de las decisiones a adoptar, evacuándose en un plazo máximo de diez días, salvo que el plazo del procedimiento exija otro menor o así se haga constar en la solicitud del informe. Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.

La Secretaría General de la Asamblea elaborará las directrices que posibiliten una actuación uniforme y coordinada de las Secretarías Técnicas, unificando criterios interpretativos en la emisión de los informes jurídicos, previo los dictámenes que se consideren necesarios de los órganos de asesoramiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del presente Reglamento. El Informe preceptivo del Secretario General de la Asamblea podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes jurídicos emitidos por las Secretarías Técnicas y otros servicios de la Ciudad, y que figuren en el expediente como informes jurídicos.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Ciudad a desarrollar, al amparo de lo señalado en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía y en concordancia con lo previsto en el artículo 60.11 del presente Reglamento, las disposiciones normativas aquí contenidas en relación con las Secretarías Técnicas.

8. Las Secretarías Técnicas contarán con los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 52.- De la sustitución de los Secretarios Técnicos.

1. *Los Secretarios Técnicos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal por quien designe el Presidente, de entre los Secretarios Técnicos, en los términos previsto en el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que existan dos Secretarios Técnicos en la misma Consejería se suplirán temporalmente entre ellos.*
2. *Mediante Decreto de la Presidencia se establecerá el orden de sustituciones de los Secretarios Técnicos de las Consejerías para las suplencias temporales de conformidad con lo establecido en el apartado anterior. Dicho Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para su general*



conocimiento y efectos.

3. *En el supuesto de vacante, o en el que la ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal se prevea de larga duración, podrán ser suplidos por otro Secretario Técnico o de forma excepcional por un funcionario del Subgrupo A1 que reúna los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 50, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 40/2015 y en el artículo 77 del presente Reglamento, mediante Decreto del Presidente, a propuesta y previa tramitación de la Consejería competente en materia de Función Pública, a solicitud de la Consejería de la que dependa la Secretaría General.*
4. *La suplencia que se disponga con ocasión de vacante se prolongará por el tiempo estrictamente necesario para su cobertura de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Reglamento, procediéndose a su convocatoria pública en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del plazo de un mes desde que quedare vacante, bien por cese de su titular o por ser de nueva creación, salvo causa excepcional debidamente motivada.*

Artículo 53.- Del cese de los Secretarios Técnicos.

1. Los Secretarios Técnicos cesan:

- a) *Por finalización del plazo máximo de su nombramiento.*
- b) *A petición propia, aceptada expresamente por el Presidente y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.*
- c) *Por la existencia de una evaluación negativa de su gestión, en los términos que establezcan las normas que desarrollen la evaluación de este personal.*
- d) *Por supresión o modificación del puesto, con motivo de una reorganización administrativa.*
- e) *Como consecuencia de la separación del servicio o despido disciplinario.*
- f) *Por pérdida de alguno de los requisitos para la designación previstos en la convocatoria.*
- g) *De forma excepcional, por pérdida de la confianza.*

En todo caso, las causas del cese deberán ser motivadas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 39/2015



2. La efectividad del cese, salvo en el supuesto de fallecimiento, se produce desde la publicación del correspondiente Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Artículo 54.- Del carácter y nombramiento de los Directores Generales.

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Consejero o del Presidente en su caso, la dirección, coordinación y gestión de las competencias que por razón de materia se incluyan en la Dirección General.

Los Directores Generales se configuran como personal directivo profesional, previsto en el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. *En cada Consejería podrá haber uno o más Directores Generales. En éste último caso, los Reglamentos organizativos de las Consejerías delimitarán el ámbito de responsabilidad de cada Dirección General.*
3. *El nombramiento de los Directores Generales se hará por el Consejo de Gobierno atendiendo a criterios de mérito, capacidad e idoneidad, se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia conforme al artículo 60 del presente Reglamento, y deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1.*

De forma excepcional y en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, podrá recaer el nombramiento en personal laboral fijo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas y de las Entidades Locales encuadrados en los Grupos I y equivalentes, debiendo acreditarse el mismo nivel de titulación que el exigido para los Directores Generales que tengan la condición de funcionarios.

La designación habrá de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de mérito, capacidad, idoneidad y de competencia profesional en el desempeño de puestos de responsabilidad y no podrán realizar funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, que están reservadas a funcionarios, a tenor de lo preceptuado en el artículo 9.2 del TREBEP.



Artículo 55.- De las atribuciones de los Directores Generales.

1. Los Directores Generales ejercen, en las Áreas de la Consejería que se incluyan en su Dirección General, la jefatura de personal, coordinan y organizan el régimen interno de los servicios y actúan como órgano de comunicación con las demás Consejerías y con los organismos y entidades que tengan relación con la Consejería.
2. Con carácter general y con respeto a las atribuciones del Consejero competente en materia de personal, corresponden a los Directores Generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad las siguientes funciones:
 - a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.
 - b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma.
 - c) La gestión y administración de todos los medios personales y materiales adscritos a la Dirección General.
 - d) La asistencia técnica y administrativa al Consejero en las materias propias de la Dirección General.
 - e) Asistir al Consejero en la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto relativo a su Dirección General.
 - f) El seguimiento y control de la ejecución del Presupuesto anual que se les asigne a la Dirección General.
 - g) La elaboración de los proyectos de Planes Generales de Actuación y los Programas de necesidades de la Dirección General.
 - h) Establecer el régimen interno de los Departamentos de ellos dependientes.
 - i) Informar, a requerimiento del Consejero, los asuntos de la Consejería que sean de su competencia, proponer al Consejero la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.
 - j) Velar por la organización, simplificación y racionalización de la actividad administrativa, así como el incremento de la calidad de los servicios de la Dirección General, en coordinación con la Secretaría Técnica,



proponiendo las modificaciones encaminadas a mejorar y perfeccionar los Servicios.

- k) Fomentar el uso de las nuevas herramientas tecnológicas y la Administración Electrónica en los servicios que se presten en la Dirección General.
- l) Elaborar la propuesta de licencias, vacaciones y permisos del personal adscrito a su Dirección General, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- m) Ejercer la Jefatura del personal adscrito a la Dirección y proponer su destino dentro de la misma.
- n) Impulsar y proponer la estructura orgánica de la Dirección General, así como su modificación y reforma y las plantillas orgánicas y puestos de trabajo de todas las unidades.
- o) Las funciones tendentes a la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tenga asignados dentro de la Consejería.
- p) La elaboración de Proyectos de Disposiciones, Acuerdos y Convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.
- q) La evaluación de los servicios de su competencia.
- r) Dictar Circulares e Instrucciones internas en el ámbito de la Dirección General.
- s) Las que expresamente se establezcan para la Dirección General en el Reglamento organizativo de la Consejería.
- t) Cualesquiera otras que le atribuya la normativa vigente de aplicación.

3. Los Directores Generales no ostentarán ordinariamente facultades de producción de resoluciones administrativas, salvo disposición expresa que así lo determine.

Su ámbito de actuación se limitará, de forma ordinaria, a la producción de actos de mero trámite y despacho ordinario.

Artículo 56.- De la sustitución de los Directores Generales.



1. *En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal de los Directores Generales, las competencias que tengan atribuidas los Directores Generales serán asumidas por otro Director General de la misma Consejería, si fuere posible, o por un Director General de otra Consejería, previa autorización o conformidad de los titulares de las Consejerías afectadas, en los términos previsto en el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y en el presente Reglamento.*
2. *Las suplencias temporales se realizarán mediante designación del sustituto por Orden del Consejero correspondiente.*
3. *En el supuesto de vacante o en el que la ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal se prevea de larga duración, podrán ser suplidos por otro Director General de la misma o diferente Consejería, o de forma excepcional, por el Jefe del Servicio, de Sección o Técnico superior de la citada Dirección General, funcionarios de carrera de la Ciudad Autónoma del Subgrupo A1 que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 50, al amparo de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 40/2015 y artículo 77 del presente Reglamento, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta y previa tramitación de la Consejería competente en materia de Función Pública, a solicitud de la Consejería de la que dependa la Dirección General.*
4. *La suplencia que se disponga con ocasión de vacante se prolongará por el tiempo estrictamente necesario para su cobertura de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Reglamento, procediéndose a su convocatoria pública en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del plazo de un mes desde que quedare vacante, bien por cese de su titular o por ser de nueva creación, salvo causa excepcional debidamente motivada.*

Artículo 57.- Del cese de los Directores Generales.

1. Los Directores Generales cesan:
 - a) *Por finalización del plazo máximo de su nombramiento.*
 - b) *A petición propia, aceptada por el Consejo de Gobierno y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.*
 - c) *Por la existencia de una evaluación negativa de su gestión, en los términos que establezcan las normas que desarrollen la evaluación de este personal.*



- d) *Por supresión o modificación del puesto, con motivo de una reorganización administrativa.*
- e) *Como consecuencia de la separación del servicio o despido disciplinario*
- f) *Por pérdida de alguno de los requisitos para la designación previstos en la convocatoria.*
- g) *De forma excepcional, por pérdida de la confianza.*

En todo caso, las causas del cese deberán ser motivadas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 39/2015.

2. La efectividad del cese, salvo en el supuesto de fallecimiento, se produce desde la publicación del correspondiente Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

3. El empleado público propio de la Ciudad cesado como Director General será adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo de acuerdo con la normativa de función pública vigente, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese.

Sección 3.^a- De otros órganos directivos

Artículo 58.- De la creación de otros órganos directivos.

1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, excepcionalmente y mediante Decreto, podrá crear otros puestos directivos profesionales, en todo caso para su provisión entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1/A2 o personal laboral fijo del Grupo I y II de las Administraciones Públicas.

La provisión, que respetará en todo caso los principios de mérito y capacidad, criterios de idoneidad y que se realizará mediante un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia, el régimen de permanencia y cese y los demás aspectos de su régimen jurídico serán los establecidos en el presente Reglamento, a tenor de lo señalado en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Deberá especificarse en el Decreto de creación los siguientes aspectos:

- a) Denominación del puesto directivo.
 - b) Competencias y Funciones directivas profesionales del puesto.
 - c) Requisitos para su provisión, dependencia jerárquica y orgánica del puesto directivo, entre otros.
2. El Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para su



general conocimiento y efectos.

Sección 4.ª- De las disposiciones comunes y régimen de incompatibilidades de los órganos directivos

Artículo 59.- Del régimen de incompatibilidades.

1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al Régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales que resulten de aplicación.
2. Los titulares de dichos órganos efectuarán en el plazo de un mes desde la toma de posesión, declaraciones ante el Secretario General de los bienes que posean y de las actividades que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, o en las que tengan participación o interés. Esta documentación se incluirá en un Registro de Intereses de personal directivo que será custodiado por el Secretario General.

Artículo 60.- Régimen Jurídico del personal directivo profesional y principios de actuación.

1.- Para el nombramiento como personal directivo público profesional será necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Ser personal funcionario de carrera de las Administraciones Públicas, perteneciente al subgrupo A1. Para aquellos puestos de personal directivo público profesional cuyo régimen jurídico pueda ser laboral no será preciso cumplir este requisito, si bien deberá acreditar el mismo nivel de titulación.

b) Contar con la experiencia y antigüedad suficientes que se requieran.

c) Poseer la formación requerida en función del perfil del puesto.

2.- Los directivos profesionales tendrán los derechos individuales y colectivos regulados en el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que les sea de aplicación, teniendo en cuenta las peculiaridades derivadas de su condición señaladas en el artículo 13 de la citada norma.

Asimismo, tendrán derecho al efectivo desempeño de las competencias definidas para su puesto y a que les sean fijados objetivos y resultados a conseguir que



permitan la evaluación de su desempeño.

Las retribuciones del personal directivo público profesional serán públicas y se fijarán de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso según corresponda a su régimen jurídico, y dentro de los límites presupuestariamente previstos. A tales efectos, las retribuciones se fijarán por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad a través de los Presupuestos.

Los titulares de los órganos directivos percibirán, en caso de ser empleados públicos, y con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, los trienios que tuvieran reconocidos en su Administración de origen, computándose el tiempo de servicio como directivo profesional para el devengo de nuevos trienios. Asimismo, mantendrán durante el tiempo de servicio el régimen de seguridad social o de mutualidad que les corresponda, corriendo a cargo de la administración de la Ciudad las cuotas patronales.

A este personal directivo no le será de aplicación lo previsto en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, sometiéndose al régimen disciplinario funcional o laboral, según corresponda.

3. La actuación de los directivos públicos se regirá por los principios éticos y el código de conducta establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público y ejercerán sus funciones con arreglo a los siguientes principios de actuación:

- a) Objetividad, imparcialidad, integridad y dedicación al servicio del interés general.*
- b) Aprendizaje a lo largo de la carrera profesional, de acuerdo con los marcos de competencias profesionales existentes.*
- c) Transparencia en la toma de decisiones y responsabilidad por la gestión realizada.*
- d) Eficacia en la consecución de los objetivos de la organización, con sujeción al control y evaluación de resultados.*
- e) Eficiencia en el uso de recursos públicos.*
- f) Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.*

En materia de incompatibilidades se regirá por la legislación específica para el personal empleado público.



4. *El nombramiento de personal directivo se realizará conforme a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. El nombramiento del personal directivo público tendrá una duración máxima de cinco años, que podrá ser renovable por periodos idénticos, a propuesta del órgano competente para la designación, siempre que la persona designada mantenga los requisitos para el nombramiento y no obtenga evaluaciones negativas en el desempeño de su función.*

Dicho nombramiento deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la finalización del de presentación de solicitudes. Este plazo podrá prorrogarse hasta un mes más.

5. Cuando la Ciudad Autónoma pretenda seleccionar a un directivo público profesional y a la vista de lo dispuesto en el presente Reglamento, publicará la correspondiente convocatoria en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla y en su caso, en la página web de la Ciudad, *otorgando un plazo de diez días naturales desde la publicación de la convocatoria en el Boletín para la presentación de solicitudes de los interesados, especificando si el procedimiento de selección incluye, junto a la evaluación del currículum de los candidatos, una entrevista y/o la elaboración de una memoria y el contenido de la misma.*

6. El proceso de selección se realizará, preferentemente, mediante la constitución de un órgano asesor compuesto por profesionales cualificados y especializados, que formularán propuesta motivada al órgano competente incluyendo, si ello es posible, tres candidatos por cada cargo a cubrir. *La designación será motivada por el órgano competente para resolver y se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad.*

El personal directivo nombrado deberá tomar posesión en el plazo de tres días hábiles si no implicare cambio de residencia, o de un mes si comportare cambio de residencia o el reingreso al servicio activo, desde la notificación de su nombramiento, salvo prórroga justificadamente concedida, utilizando para ello la fórmula señalada en el artículo 29.2, sustituyendo en la fórmula el cargo que va a ocuparse

Asimismo, para la selección del personal directivo y en lo no dispuesto en este Reglamento, se seguirán las previsiones establecidas en la normativa vigente sobre provisión de puestos de trabajo, mediante el procedimiento de libre



designación.

7. El personal directivo estará sujeto a evaluación, con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados. Como parte de esta evaluación, también se tendrán en cuenta las actitudes personales y el grado de interés, iniciativa o esfuerzo aplicado al desempeño del puesto por el directivo.

8. *La naturaleza jurídica de la relación de empleo del personal directivo público profesional será la de derecho administrativo. Los funcionarios que ocupen cargos de personal directivo profesional pasarán a la situación de servicios especiales.*

Si el directivo tiene la condición de personal laboral, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y los Convenios Colectivos que les sean de aplicación. *En los casos de personal directivo que reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.*

9.- *En el caso de los órganos directivos que ocupen plazas de habilitación de carácter nacional, permanecerán en la situación de servicio activo conforme a lo establecido en el artículo 58 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

10.- *Por la Asamblea de la Ciudad, sin perjuicio de su delegación en el Consejo de Gobierno, se aprobará el repertorio o catálogo de puestos de personal directivo público profesional, comprensivo de los puestos de trabajo de naturaleza directiva de la Ciudad, que será independiente de la relación de puestos de trabajo.*

Para cada puesto de trabajo directivo deberá determinarse en dicho repertorio el perfil requerido para su desempeño, especificando si, excepcionalmente y de forma motivada, está abierto a personal laboral, referenciando, asimismo, los requerimientos de competencias y cualificaciones profesionales, entre ellas, la de dirección de personal, la experiencia profesional aplicable y la formación requerida.

Corresponderá a la Consejería competente en materia de Función pública la gestión del repertorio de puestos del personal directivo público profesional, fijando los criterios comunes para la clasificación de puestos de trabajo con funciones directivas públicas profesionales.

11.- *El Consejo de Gobierno podrá desarrollar, al amparo de lo señalado en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, las disposiciones normativas contenidas*



en el presente Reglamento en relación con el personal directivo profesional.

Artículo 61.- De los Servicios.

Los servicios, de constitución no preceptiva, son órganos administrativos de las Consejerías directamente dependientes del Director General o, en su caso, del Consejero, a los que corresponde, además de las competencias específicas que tengan atribuidas en el Reglamento organizativo de la Consejería correspondiente y demás normativa vigente de aplicación, las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las funciones que son propias y en su caso, de los órganos administrativos de ellos dependientes y al frente de los mismos existirá un Jefe de Servicio, perteneciente al Subgrupo A1 o A2 provisto según determine la Relación de Puestos de Trabajo.

Las Jefaturas de Servicio serán de creación excepcional, en atención a la existencia en la organización de la Ciudad de las Direcciones Generales, como personal directivo profesional, seleccionados en atención a los principios de mérito y capacidad, a criterios de idoneidad y mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia, tal y como señala el presente Reglamento.

Artículo 62.- De las Secciones.

1. Las Secciones en que se estructuran las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla son unidades administrativas inferiores a la Dirección General y que suponen la agrupación de dos o más Negociados o Unidades administrativas. Al frente de las mismas existirá un Jefe de Sección, perteneciente al Subgrupo A1 o A2, provisto según determine la Relación de Puestos de Trabajo.
2. Al Jefe de Sección le corresponde, bajo la dependencia de su Director General o, en su caso, del Consejero o del Jefe de Servicio, la dirección administrativa, planificación, coordinación y control de su Sección, desarrollando el asesoramiento, emisión de informes y propuestas de resolución, apoyo técnico y, en su caso, la ejecución y gestión directa en relación con las funciones del Servicio, Dirección General o Consejería en que se encuentren incardinados, sin perjuicio de las competencias se le atribuyan por los Reglamentos organizativos de la correspondiente Consejería o por cualquier otra disposición normativa vigente de aplicación.
3. Podrán existir Adjuntías a la Jefatura de Sección, como puestos de trabajo encargados de colaborar, suplir y sustituir al Jefe de Sección. El reconocimiento de



una Adjuntía de Sección requiere la previa existencia de la Jefatura de Sección. Al frente de las mismas existirá un Adjunto al Jefe de Sección, perteneciente al Subgrupo A1 o A2, provisto según determine la Relación de Puestos de Trabajo.

4. Asimismo podrán existir Jefaturas de Sección o de unidades administrativas de carácter técnico para el desempeño de funciones que no sean eminentemente burocráticas.

Artículo 63.- De los Negociados.

1. Las distintas Secciones se estructurarán en Negociados encontrándose al frente de los mismos un Jefe de Negociado, perteneciente al Subgrupo C1 o C2, provisto según determine la Relación de Puestos de Trabajo.
2. La función de los Jefes de Negociado será el desarrollo de las funciones de ejecución, gestión, administración, tramitación, inventario, organización, archivo y supervisión de las actuaciones propias de las distintas Direcciones Generales, Servicios o Secciones donde se encuadran, sin perjuicio de las funciones específicas que se podrán especificar en los Reglamentos organizativos de la correspondiente Consejería o por cualquier otra disposición normativa vigente de aplicación.

Artículo 64.- De otros órganos administrativos.

1. Se podrán crear otras unidades administrativas diferentes a las especificadas que se incardinarán en el Área correspondiente. Las unidades administrativas estarán integradas por puestos de trabajo vinculados por las funciones que tengan atribuidas y por una jefatura común.

Los jefes de las distintas unidades administrativas responderán de la adecuada realización de las funciones atribuidas a aquéllas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contemplarán estas normas anteriores.

Sección 6.^a- De los órganos no integrados en la organización jerárquica

Artículo 65.- De los órganos no integrados en la organización jerarquizada.

1. Se podrán crear órganos administrativos que no se encuentren integrados en la organización jerarquizada de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, que dependerán directamente del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, sin perjuicio de que sus funciones las realicen para toda la Administración de la Ciudad.



2. La composición y las funciones de estos órganos, se determinarán reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.

Son órganos de este tipo y se encuentran bajo la dependencia directa del Presidente, el Gabinete de Presidencia, el Gabinete de Comunicación, el Gabinete de Protocolo y los Servicios Jurídicos, entre otros similares que pudieran crearse.

3. No obstante, estos órganos emitirán los informes que les sean requeridos por los Consejeros, previa autorización del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Sección 7.^a- De los Órganos colegiados

Artículo 66.- De la naturaleza y régimen jurídico.

1. Son órganos colegiados de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla aquellos que se creen dentro de las estructuras orgánicas de las Consejerías o de la Presidencia y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento o consulta, seguimiento o control y que actúen integrados en la Administración de la Ciudad Autónoma o en alguno de los organismos de ella dependientes.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con el apartado 2º del artículo 15 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrán constituirse órganos colegiados en la Administración de la Ciudad en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales.

2. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a la normas contenidas en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de la Ciudad en los que se integran, contenidas en sus normas de constitución y funcionamiento y demás normas de aplicación.
3. El Consejo de Gobierno podrá aprobar Reglamentos de organización y funcionamiento de los órganos colegiados que se creen en la Ciudad Autónoma de Melilla, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

Artículo 67.- De los requisitos para la constitución de órganos colegiados.



La constitución de un órgano colegiado tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, los extremos previstos en el artículo 49 del presente Reglamento debiendo cumplir los requisitos de publicidad determinados en el *artículo 15.3 de la Ley 40/2015* de Régimen Jurídico del Sector Público.

Capítulo III.- Del Decreto de distribución de competencias

Artículo 68. Del Decreto de distribución de competencias.

1. *El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, al tomar posesión de su cargo o cuando se produzca una modificación de las estructuras de gobierno, propondrá al Consejo de Gobierno, para su aprobación, un Decreto en el que se establezcan las competencias que le correspondan a la Presidencia y a cada una de las diferentes Consejerías en las que se estructure en cada momento el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.*

El citado Decreto de Distribución de competencias tendrá carácter de norma meramente organizativa y se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento.

A la estructura básica establecida por el Decreto de competencias se adecuarán los Reglamentos Organizativos de la Presidencia y de cada una de la Consejerías.

2. El Decreto de distribución de competencias, que tendrá forma articulada, deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Denominación de las diferentes Consejerías.
 - b) Competencias que le correspondan a cada Consejería.
 - c) Estructura administrativa que le corresponda a cada Consejería, al menos hasta nivel de Direcciones Generales.
3. El Decreto de distribución de competencias se deberá publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para su general conocimiento y efectos.

Capítulo IV.- Del procedimiento de elaboración de los Reglamentos del Consejo de Gobierno

Artículo 69.- De los Reglamentos del Consejo de Gobierno.

1. Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de eficacia general



que apruebe el Consejo de Gobierno de la Ciudad, mediante Decreto, con independencia de si corresponden a la organización interna o si alcanzan eficacia externa.

2. Las disposiciones de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía:

1. Los Reglamentos aprobados por la Asamblea.
2. Los Reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno.

Los Reglamentos no podrán contener preceptos opuestos a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a las Leyes y a aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango. Tampoco podrán regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía.

Serán nulas de pleno derecho las disposiciones de carácter general que infrinjan lo establecido anteriormente.

3. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía, dispone de la facultad para desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea en los casos que aquellas lo autorice expresamente (apartado 2), ostentando, en todo caso, la competencia para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad (apartado 3).

4. El Departamento de Desarrollo Autonómico, en el informe preceptivo que emita, comprobará la adecuación de la norma de desarrollo dictada por el Consejo de Gobierno a la regulación primaria de la Asamblea.

Artículo 70.- Del procedimiento de elaboración de los Reglamentos del Consejo de Gobierno.

1. La elaboración de disposiciones administrativas de carácter general por parte del Consejo de Gobierno se ajustará al procedimiento previsto en el Reglamento de la Asamblea y el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Las disposiciones meramente organizativas, de eficacia “*ad intra*”, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno sin necesidad de ser sometidos a exposición pública y sin que sea necesario el dictamen previo de la Comisión Permanente correspondiente.



3. Los Reglamentos serán promulgados por el Presidente de la Ciudad, con el refrendo del Consejero competente por razón de la materia y se publicarán en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para que produzcan efectos jurídicos. Entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación, salvo que en ellos se establezca otro plazo distinto.
4. Contra los Decretos del Consejo de Gobierno aprobatorios de los Reglamentos, como disposiciones administrativas de carácter general, no cabrá recurso directo en vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo en los términos indicados por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sin perjuicio del recurso indirecto previsto en el artículo 93.2 del presente Reglamento.

Capítulo V.- De los Reglamentos organizativos de las Consejerías y otros órganos administrativos de la Ciudad Autónoma de Melilla

Artículo 71.- De los Reglamentos organizativos de las Consejerías y otros órganos administrativos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

1. El Consejo de Gobierno aprobará los Reglamentos organizativos de la Presidencia y de cada una de las Consejerías, así como de los diferentes órganos y servicios que integren la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.
2. Los Reglamentos organizativos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:
 - a) La estructura organizativa del Departamento.
 - b) Denominación de los diferentes órganos administrativos y competencias de cada uno de ellos.
 - c) Un anexo con el organigrama del Departamento.
3. La tramitación para la aprobación de los Reglamentos organizativos se efectuará de acuerdo con lo establecido con el apartados 1 y 2 del artículo 70 del presente Reglamento.

Capítulo VI.- Del ejercicio de sus competencias por los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla



Sección 1.^a- De los principios generales

Artículo 72.- De las Instrucciones, Circulares y Órdenes de servicio.

1. Los órganos de gobierno y el personal directivo impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante la emanación de Instrucciones, Circulares y Órdenes de servicio en los términos del artículo 6 de la Ley 40/2015.
2. Tienen la consideración de Instrucciones aquella serie de normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por las que han de regirse en general las unidades dependientes del órgano que las dicta.
3. Son Circulares aquellas normas administrativas internas dictadas por los órganos superiores o directivos y dirigidas a los órganos y unidades que de ellos dependen, encaminadas a recordar la aplicación de determinadas disposiciones legales o indicándoles una interpretación adecuada al espíritu y principios de tales disposiciones con el fin de aplicar en el ámbito de la actuación administrativa una interpretación homogénea de éstas.
4. Las Órdenes de servicio son aquellas reglas de actuación u órdenes específicas que se dirigen a un órgano jerárquicamente inferior para un supuesto determinado.
5. Cuando una disposición así lo establezca o en aquellos casos en que se considere conveniente su conocimiento por los ciudadanos o por el resto de los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, el titular del órgano que la dictó podrá ordenar la publicación de las Instrucciones, Circulares y Órdenes de servicio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla sin perjuicio de su difusión conforme al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Sección 2.^a- De la delegación de competencias y otras formas del ejercicio de la competencia

Artículo 73.- De la delegación de competencias.

1. Las competencias de los Consejeros podrán ser delegadas por éstos en los Viceconsejeros de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y el presente Reglamento.
2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las materias restringidas por el artículo 9 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.



3. La delegación de competencias y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.
4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia, anteponiéndose a la firma la expresión “por delegación” o su forma usual de abreviatura (P.D.), seguida de la fecha y número de registro de la resolución que confirió la delegación y la del Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla en que se hubiere publicado, y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Artículo 74.- De la avocación.

El Presidente y los Consejeros podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente a órganos jerárquicamente dependientes de los mismos, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 75.- De la encomienda de gestión y de los encargos a medios propios personificados.

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla o de las entidades de derecho público de ella dependientes, podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, en los términos de el artículo 11 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y el presente Reglamento.
2. La encomienda de gestión será autorizada por el Consejo de Gobierno.
3. En los supuestos de encomienda de gestión a órganos de la misma o de distinta Consejería, servirá de instrumento de formalización la resolución o acuerdo que la autorice. En los demás supuestos la encomienda se formalizará mediante la firma del correspondiente Convenio.
4. Para su efectividad el instrumento en que la encomienda de gestión se formalice, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla. En todo caso será contenido mínimo del mismo.



- a) La actividad o actividades a que afecte.
 - b) La naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
 - c) El plazo de vigencia y los supuestos en que proceda la finalización anticipada de la encomienda o su prórroga.
5. *Los encargos a medios propios personificados previstos en los artículos 32 y concordantes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, como instrumentos en virtud de los cuales una entidad ejecuta de forma directa una prestación propia de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, en su caso, valiéndose de una persona jurídica distinta, que puede ser de naturaleza pública o privada, serán aprobados por el Consejo de Gobierno, salvo cuando su valor estimado supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, o en cualquier caso, los seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, en cuyo caso corresponderá al Pleno de la Asamblea.*

Artículo 76.- De la delegación de firma.

1. Los titulares de los órganos de la Administración podrán, en materias de su competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos o estructuras administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados para la delegación de competencias y en los términos del artículo 12 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. En las Resoluciones y actos que se firmen con delegación de firma se hará constar esta circunstancia y la autoridad de procedencia.

Así, en la antefirma se hará constar la denominación del órgano que delega, la denominación del cargo o puesto del firmante (precedida de la abreviatura "D.F.") y, en su caso, la disposición de delegación.

3. *Para la validez de la delegación de firma no será necesaria su publicación.*

Artículo 77.- De la suplencia.

1. La suplencia de los titulares de los órganos se efectuará por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 40/2015 de Regimen de Sector Público y el



presente Reglamento.

2. En los demás casos no previstos en el presente Reglamento, la suplencia se efectuará en la forma y con los efectos que se establezcan en una resolución del órgano del que dependan jerárquicamente o al que se encuentren adscritos. Dicha resolución tendrá efectos desde su firma sin perjuicio de que deba publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para su general conocimiento y efectos.
3. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

Sección 3.^a- De los conflictos de atribuciones

Artículo 78.- De los conflictos de atribuciones.

1. Los conflictos de atribuciones que se susciten entre las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla serán resueltos por el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, oído el Consejo de Gobierno, en los términos del artículo 14 de la Ley 40/2015, de Régimen de Sector Público, y el presente Reglamento.
2. Los conflictos de atribuciones que se planteen entre órganos de una Consejería que no estén relacionados jerárquicamente serán resueltos por el titular de la misma.

Artículo 79.- Del procedimiento.

1. El conflicto de atribuciones podrá plantearse a partir de una decisión positiva o negativa sobre el conocimiento y la resolución de un determinado asunto que manifiesten los órganos afectados.
2. Tras la fijación de su posición por los órganos que entren en conflicto, el que estuviere conociendo del asunto suspenderá su tramitación y elevará las actuaciones al órgano que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sea competente para resolver.
3. El conflicto se resolverá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquel en el que se eleven las actuaciones al órgano competente para resolver.

Capítulo VII.- Del régimen jurídico de la actuación de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Sección 1.^a- De los principios generales

Artículo 80.- De los principios de colaboración, auxilio y mutua información.



1. La actuación de los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla se fundamentará en los principios de colaboración, auxilio y mutua información.
2. Los órganos administrativos estarán obligados a facilitarse recíprocamente la información precisa para el adecuado desarrollo de sus competencias. Los titulares de estos órganos serán responsables del cumplimiento de este deber.

Sección 2.ª- De la racionalización de procedimientos y principios en materia de organización administrativa

Artículo 81.- De la organización.

1. El Consejo de Gobierno podrá aprobar los Reglamentos que estime necesario para regular la racionalización, simplificación y normalización de procedimientos, así como aquellos que afecten a la reducción de cargas administrativas, a propuesta de la Consejería que ejerza las competencias en materia de organización administrativa, respetando, en todo caso, el régimen jurídico de las Administraciones Públicas aplicable a la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normativa vigente de aplicación.
2. El Consejo de Gobierno podrá aprobar una normativa sobre el funcionamiento de los Servicios de Información y Atención al Ciudadano, Planes de Calidad, Guías y Cartas de Servicios de la Ciudad Autónoma de Melilla y Guías de Tramitaciones de la Ciudad Autónoma de Melilla, o cualquier actuación tendente a mejorar la calidad de los diferentes servicios de la Ciudad Autónoma de Melilla, a propuesta de la Consejería que tenga la competencia en la materia, que estarán a disposición de los ciudadanos en el portal web institucional de la Ciudad Autónoma de Melilla, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Sección 3.ª- Del procedimiento administrativo.

Artículo 82.- Normas generales.

1. El procedimiento administrativo de la Ciudad Autónoma se rige por la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable en la Ciudad Autónoma de Melilla, sin perjuicio de las especialidades de la organización propia de la Ciudad establecidas en el presente Reglamento, al amparo de lo dispuesto en los artículos 21.1.20.ª y 30 del Estatuto de autonomía.

2. El Consejo de Gobierno, podrá desarrollar reglamentariamente las normas dictadas por la Asamblea en materia de procedimiento administrativo, conforme a lo



dispuesto en la Disposición Final Primera y Segunda del presente Reglamento.

Artículo 83.- De los expedientes administrativos.

1. A los efectos del presente Reglamento se entenderá como expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa en los términos de la legislación estatal, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. *Los expedientes, de acuerdo con la legislación estatal, deberán ser electrónicos.*
2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, Decretos, Órdenes, Acuerdos, Resoluciones, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos. Las Secretarías Técnicas dictarán instrucciones en esta materia.
3. Los Negociados encargados de la tramitación de los expedientes informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, de conformidad con la legislación estatal básica.
4. Se deberá incluir en los expedientes, en los iniciados de oficio, el acuerdo del órgano competente y orden de proceder y en los iniciados a solicitud de interesado, la petición o solicitud.
5. Los expedientes o documentos sólo podrán trasladarse a terceros interesados *en los supuestos siguientes:*
 - a) Que soliciten, mediante escrito, su desglose quienes lo hubieren presentado, una vez que hayan surtido los efectos consiguientes.
 - b) Que hayan de enviarse a un Organismo público en cumplimiento de trámites reglamentarios o para que recaiga resolución definitiva.
 - c) Que sean reclamados por los Juzgados y Tribunales de Justicia.
 - d) Que sean solicitados por los propios interesados en el uso de sus derechos o con motivo del derecho de acceso a la información pública.
6. *En virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, se automatizarán los trabajos burocráticos que impliquen actos o actuaciones realizadas íntegramente a través de medios electrónicos, en el marco de un procedimiento administrativo, y en la que no haya intervenido de*



forma directa un empleado público.

7. *El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración electrónica e informática, procederá a la aprobación de las características y uso del sello de órgano de la Ciudad Autónoma de Melilla, del Código Seguro de Verificación (CSV) y de las actuaciones administrativas automatizadas, de acuerdo con la legislación estatal.*

Artículo 84.- De los informes en los expedientes.

1. En los expedientes informará con carácter preceptivo el Jefe de la unidad administrativa, esto es, Negociado, Sección, Servicio o Dirección, a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.
2. Sin perjuicio de los informes preceptivos expresados en el número anterior, el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.

En los expedientes que se tramiten como consecuencia de recurso de alzada existirá, en todo caso, informe del órgano que dictó la resolución impugnada.

3. Los informes para resolver los expedientes a que se refiere el número primero se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:
 - a) Enumeración clara y sucinta de los hechos.
 - b) Disposiciones legales aplicables y alegaciones razonada de la doctrina y
 - c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva.
4. Los instructores de los procedimientos, en aquellos expedientes en los que se adquiera compromiso de gasto, solicitarán de la Intervención el preceptivo informe de autorización o consignación presupuestaria, de conformidad con la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 85.- Archivo de documentos.

1. *Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al archivo. Los Jefes de Negociado o, en su defecto el funcionario responsable, cuidarán del cumplimiento*



de este precepto.

2. El Consejo de Gobierno regulará reglamentariamente esta materia, estableciendo el procedimiento de expurgo de los expedientes administrativos que por su caducidad, prescripción o porque ya están ejecutados, deban ser objeto de enajenación, destrucción, o preservación en el Archivo General o en el Archivo Histórico de la Ciudad.

3. La Ciudad Autónoma de Melilla deberá contar con un archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados, que deberá cumplir las características y medidas de seguridad establecidos en la normativa reguladora estatal aplicable.

El Consejo de Gobierno podrá regular, si se estima necesario, las características y funcionamiento del Archivo Electrónico Único.

Artículo 86.- Del Registro de Documentos y el Sistema de Registro Único de la Ciudad Autónoma de Melilla.

1. Existirá en la Ciudad Autónoma de Melilla un Sistema de Registro Único, en el que se integrará el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente, que cumplirá lo establecido en la legislación estatal básica y el Reglamento de los Registros de Entrada y Salida de Documentos de la Ciudad Autónoma de Melilla.
2. En la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, se entiende por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de los registros de la Consejería competente para la tramitación de la misma.
3. En la Ciudad Autónoma de Melilla existirá un Sistema de Registro Único que se regulará por un Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.
4. *La Ciudad Autónoma de Melilla cuenta con un Registro Electrónico de la Ciudad Autónoma de Melilla, que se integra en el Sistema de Registro Único. El funcionamiento del Registro Electrónico se rige por lo establecido en la legislación estatal en materia de registro electrónico, por el presente Reglamento, y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.*
5. *El Registro Electrónico de la Ciudad Autónoma de Melilla establece la posibilidad de presentación de documentación por parte de los administrados, siendo*



responsable del mismo la Consejería competente en materia de registro, asistido para cuestiones técnicas por la Consejería competente en materia de administración electrónica e informática. En la Sede Electrónica de la Ciudad Autónoma de Melilla aparece la fecha y hora oficial, así como los días declarados como inhábiles en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla a efectos de cómputo de plazos, y la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse a través del Registro Electrónico.

6. *El acceso al registro electrónico se realizará a través de la sede electrónica de la Ciudad Autónoma de Melilla.*

El Registro Electrónico estará a disposición de sus usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año, excepto las interrupciones que sean necesarias por razones técnicas.

Sección 4.^a- De la revisión de actos en vía administrativa

Artículo 87.- De los principios generales.

La revisión de actos en vía administrativa se regirá por lo establecido en la legislación básica de las Administraciones Públicas aplicable a la Ciudad Autónoma, con las especialidades propias derivadas de la organización de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla que se regulan en el presente Reglamento y demás normativa de aplicación, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla.

Artículo 88.- Actos que ponen fin a la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015:

- a) Los actos y las resoluciones administrativas del Presidente de la Ciudad Autónoma, denominados “Decretos”.
- b) Los actos y resoluciones administrativas del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma, denominados “Acuerdos”.
- c) Los actos resolutorios de un recurso de alzada, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.
- d) Los actos y resoluciones administrativas del Pleno de la Asamblea,



cuando ejercite las competencias a tenor del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, los de la Mesa de la Asamblea, en su caso, o los del Consejo de Gobierno cuando resuelva por delegación de la Asamblea.

- e) Los actos y resoluciones de los miembros de la Asamblea y de otros órganos cuando actúen por delegación del Presidente.
- f) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- g) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4 de la Ley 39/2015.
- h) Las demás resoluciones de órganos, organismos y autoridades cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Artículo 89.- De la revisión de disposiciones y actos nulos.

1. La Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos de actos nulos de pleno derecho calificados como tales en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015.
2. Asimismo, en cualquier momento, la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, podrá declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos de nulidad previstos en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015.
3. En los supuestos recogidos en los dos apartados anteriores la revisión se realizará por el Pleno de la Asamblea cuando fuera el órgano que dictó el acto o se trate de actos dictados en vía de gestión tributaria y al Consejo de Gobierno en los supuestos del artículo 16.1.22 del presente Reglamento.
4. Corresponderá al Pleno de la Asamblea la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria, y en los supuestos que supongan un reconocimiento extrajudicial de créditos en todo caso.

Artículo 90.- Declaración de lesividad de los actos anulables.

El Pleno de la Asamblea, a propuesta del órgano que dictó el acto, podrá declarar



lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en la legislación estatal básica, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 39/2015.

Artículo 91.- De la revocación de actos y rectificación de errores.

1. Los órganos que los hubiesen dictado podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
2. Podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Sección 5.^a- De los recursos administrativos y de la representación y defensa en procedimientos judiciales

Artículo 92.- Del recurso de alzada.

1. Contra las resoluciones de los Viceconsejeros y contra las Órdenes de los Consejeros, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse ante la Presidencia como órgano competente para resolverlo o ante el que lo dictó, que deberá elevarlo junto con su informe a la Presidencia, el recurso de alzada establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015.
2. Contra el Decreto de la Presidencia por el que se resuelva el recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015.

Artículo 93.- Del recurso potestativo de reposición.

1. Los actos que conforme a lo establecido en el presente Reglamento ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo hubiese dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015.

De igual forma se podrán recurrir potestativamente en reposición los actos del Pleno de la Asamblea cuando ejercite competencias atribuidas a los Plenos de los Ayuntamientos o los actos del Consejo de Gobierno cuando resuelva por delegación de la Asamblea, correspondiendo su resolución al Pleno de la



Asamblea, en el primer supuesto, o al Consejo de Gobierno en el segundo caso, siempre que tenga expresamente atribuida esta competencia en la delegación conferida.

2. Contra las disposiciones administrativas de carácter general dictadas por la Asamblea o por el Consejo de Gobierno, no cabrá recurso en vía administrativa, salvo que el recurso se interponga contra un acto administrativo dictado en su aplicación, fundamentado únicamente en la nulidad de dicha disposición general, revistiendo la forma de recurso potestativo de reposición e interponiéndose directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.
3. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos de la Ciudad y de los restantes ingresos de Derecho Público de la Ciudad Autónoma, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, teniendo eficacia supletoria la regulación prevista en la Ley estatal básica de procedimiento administrativo común para el recurso potestativo de reposición.
4. Sin perjuicio de lo anterior, las reclamaciones económico administrativas que se interpongan contra los actos administrativos recurribles en esta vía que se dicten por la Administración Tributaria de la Ciudad y que deban ser resueltas por el Tribunal Económico Administrativo Central o Local, según corresponda, se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

Artículo 94.- Del recurso extraordinario de revisión.

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será competente para su resolución, en los términos establecidos en los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015 y el presente Reglamento y demás normativa vigente de aplicación en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 95.- De la impugnación de actos de los Organismos autónomos y entes de derecho público.

1. Contra los actos administrativos de los Organismos autónomos y otros entes de derecho público cabrá recurso de alzada, siendo competente para resolverlo el Consejero de que dependa el Organismo cuando tales actos o disposiciones emanen del órgano supremo de éste, salvo precepto legal en contrario.



2. El recurso extraordinario de revisión contra actos de los Organismos autónomos y entes de derecho público se interpondrá siempre ante el Consejero titular de la Consejería a la que esté adscrito, que será el órgano competente para resolverlo.

Artículo 96.- De la representación y defensa en juicio de la Ciudad Autónoma de Melilla y de sus órganos de Gobierno y Administración.

1. La representación y la defensa en juicio de la Administración de la Ciudad Autónoma y de sus organismos públicos corresponderá a los Letrados que integran los Servicios Jurídicos de la Ciudad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Reglamentariamente se determinará por el Consejo de Gobierno la regulación de los Servicios Jurídicos de la Ciudad.
3. La Ciudad Autónoma de Melilla asistirá jurídicamente a los titulares de los órganos de Gobierno y Administración señalados en el artículo 3 del presente Reglamento que así lo soliciten con motivo de acciones judiciales por actuaciones u opiniones relacionadas con el ejercicio de su cargo. La asistencia Jurídica se prestará por los Servicios Jurídicos de la Ciudad o bien por los Letrados y Procuradores externos designados por los interesados. La solicitud de prestación de asistencia jurídica se dirigirá al Presidente, quien resolverá previo informe de los Servicios Jurídicos.

Cuando se contraten Letrados y Procuradores externos, sus emolumentos se determinarán en función de la aplicación de las normas orientativas de honorarios profesionales vigentes de los respectivos Colegios, previo informe de los Servicios Jurídicos.

Dichos honorarios se abonarán tras la finalización del procedimiento por resolución judicial firme. No procederá el abono cuando los solicitantes resultaran condenados o sus pretensiones fueran íntegramente desestimadas.

TÍTULO V.- DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y SOCIEDADES MERCANTILES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Capítulo I.- De los Organismos Públicos

Artículo 97.- Definición.

Son Organismos públicos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla los creados bajo su dependencia o vinculación, para la realización de



cualquier actividad de ejecución o gestión tanto administrativa, de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, que dependen de ésta, se adscriben a la Consejería competente por razón de la materia y cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.

Artículo 98.- De la personalidad jurídica.

Los Organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, podrán tener patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos establecidos en la normativa vigente de aplicación.

Artículo 99.- De la clasificación.

Los Organismos públicos se clasifican en:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades públicas empresariales.

Artículo 100.- Régimen jurídico.

La gestión directa de los servicios de competencia de la Ciudad mediante las formas de organismos autónomos y de entidades públicas empresariales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en la normativa de aplicación a la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación, con las especialidades previstas en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 101.- De la creación.

1. Los Organismos autónomos y las entidades públicas empresariales se crean por Acuerdo de la Asamblea de Ciudad de Melilla.
2. El Acuerdo de creación establecerá:
 - a) El tipo de Organismo público que crea, con indicación de sus fines generales, así como la Consejería de adscripción.
 - b) En su caso, los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, se estime conveniente.

Artículo 102.- De los Estatutos y Plan de actuación.

1. Con independencia de lo que se establezca en el Acuerdo de creación, los



Organismos autónomos y las Entidades públicas empresariales regularán sus competencias, organización y funcionamiento mediante los Estatutos de los mismos, que habrán de aprobarse por la Asamblea de la Ciudad de Melilla, a propuesta del Consejo de Gobierno y a iniciativa del titular de la Consejería de adscripción y previo informe de la Consejería que ejerzan las funciones de Hacienda.

2. A los Estatutos se acompañará un Plan de actuaciones que, además de otros contenidos que se pudieran determinar, deberá incluir, en todo caso, el personal funcionario o laboral necesario y cualesquiera otros recursos humanos, financieros y materiales efectivos, adecuados y suficientes para el funcionamiento del Organismo. Dicho Plan será aprobado por el titular del órgano al que se adscriban y deberá contar, necesariamente, con informe previo favorable de las Consejerías competentes.

Artículo 103.- De la modificación de los Organismos públicos.

La modificación de los Organismos públicos deberá producirse por Acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Melilla cuando suponga la alteración de sus fines generales, del tipo de Organismo público o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, al régimen de personal, de contratación, patrimonial y fiscal, a propuesta del Consejo de Gobierno y a iniciativa del titular de la Consejería de adscripción y previo informe de la Consejería que ejerza las funciones de Hacienda.

Artículo 104.- De la extinción de los Organismos públicos.

La extinción de los Organismos públicos se producirá:

- a) Por determinación de una norma.
- b) Mediante Acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Melilla a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informes de las Consejerías de adscripción del organismo público y la que ejerza las funciones de Hacienda en los casos siguientes:
 1. Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en el Acuerdo de creación.
 2. Porque la totalidad de sus fines y objetivos sean asumidos por los servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma.



3. Porque sus fines hayan sido totalmente cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del Organismo público.

Artículo 105.- De los Organismos Autónomos.

1. Son Organismos autónomos los Organismos públicos con personalidad jurídica diferenciada creados por Acuerdo de la Asamblea de la Ciudad de Melilla, que en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de la Ciudad Autónoma de Melilla, se les encomienda la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos
2. El régimen jurídico de los Organismos autónomos será el establecido en su Acuerdo de creación, así como en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el presente Reglamento y demás normativa en lo que le resulte aplicable a la Ciudad Autónoma de Melilla, gozando para el desarrollo de sus competencias de las mismas potestades, prerrogativas y privilegios que la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 106.- De las Entidades públicas empresariales.

1. Las Entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.
2. Las Entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en el artículo 85 bis de Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus Estatutos, en la legislación presupuestaria y demás normativa administrativa que resulte de aplicación.
3. Su creación, modificación, refundición y supresión corresponderá al Pleno de la Asamblea, quien aprobará sus estatutos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y a lo previsto en el presente Reglamento para los Organismos Públicos.

Capítulo II.- De las Sociedades públicas

Artículo 107.- Sociedades públicas de la Ciudad.

1. Las Sociedades mercantiles que constituya la Ciudad se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las



materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo.

2. La Sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por la Ciudad o, en su caso, por las Entidades del Sector Público dependientes de ella.
3. Los Estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas, de conformidad con la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y las normas de desarrollo estatutario.
4. La selección del personal de la sociedad se realizará de conformidad con el convenio colectivo de aplicación, garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

TÍTULO VI.- DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 108.- Del ejercicio de la potestad sancionadora.

1. La potestad sancionadora de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla se ejercerá de acuerdo con los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción e interdicción de la concurrencia de sanciones, en los términos fijados en la Ley 40/2015.
2. En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en el ámbito de las competencias enumeradas en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, cuando no exista legislación sectorial estatal específica, la Asamblea de Melilla, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, tipificará las infracciones y determinará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones de acuerdo con criterios mínimos de antijuridicidad basados en la intensidad de la perturbación, de los daños o del peligro causados. Las sanciones que puedan imponerse por la comisión de las conductas infractoras consistirán en multas o prohibiciones, por



tiempo razonable y proporcionado, bien del ejercicio de actividades, incluso de las autorizadas o comunicadas, bien del acceso a equipamientos, infraestructuras e instalaciones.

Respecto a las competencias de régimen local atribuidas a la Ciudad por el artículo 25 del Estatuto de Autonomía, siempre que se trate de garantizar la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, la Asamblea de Melilla tipificará las infracciones e impondrá las correspondientes sanciones en los términos del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 109.- De los órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los Consejeros, salvo que la normativa de desarrollo estatutario se la atribuya expresamente al Consejo de Gobierno de la Ciudad.
2. Los Consejeros serán los órganos competentes para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador, salvo que la norma sancionadora se la atribuya expresamente al Consejo de Gobierno.
3. Los órganos competentes para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador serán asimismo los competentes para disponer la realización de informaciones previas, la designación de instructor y en su caso, secretario del procedimiento sancionador.
4. Asimismo, el órgano competente para resolver lo será también para la adopción de medidas de carácter provisional a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 110.- Del procedimiento sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá mediante la aplicación del procedimiento previsto en la Ley 39/2015.
2. El Consejo de Gobierno podrá regular las especificidades derivadas de la organización propia en los procedimientos sancionadores aplicables en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 111.- De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad.



1. La responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla y la de sus autoridades y demás personal a su servicio se hará efectiva de acuerdo con las previsiones de la Ley 39/2015 y demás normativa aplicable, con las especialidades que determine por Decreto el Consejo de Gobierno.
2. Serán competentes para ordenar la iniciación e instrucción del procedimiento, el Consejero competente por razón de la materia, correspondiendo la resolución del expediente al Consejo de Gobierno de la Ciudad salvo en los supuestos que estén reservados al Pleno de la Asamblea.
3. En el caso de los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público será competente para iniciar, instruir y resolver los órganos que cada Entidad determine en sus normas de creación y en su defecto, será competente para iniciar el titular de la Consejería a la que estuvieran adscritos y para resolver el Consejo de Gobierno o, en su caso, el Pleno de la Asamblea.
4. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.

TÍTULO VII.- DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 112.- Contratación administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla.

1. La competencia para contratar se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento como definidor y regulador de las peculiaridades derivadas de sus instituciones de autogobierno, en virtud de los artículos 6, 20 y 30 del Estatuto de Autonomía y por lo dispuesto en la legislación de contratos del Sector Público.
2. Las competencias que la legislación contractual atribuye al Pleno de las Entidades Locales corresponderán al Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla. No obstante, conforme a lo establecido en la legislación estatal aplicable, dichas competencias podrán ser objeto de desconcentración o delegación tanto en el Consejo de Gobierno como en el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En los expedientes de contratación administrativa de competencia plenaria corresponderá al Secretario General de la Asamblea la emisión del informe de legalidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, así como la de aquellos informes que la normativa de Contratos del Sector Público asigna a los



Servicios Jurídicos. *De conformidad con el artículo 9 de la Ley 40/2015, LRJSP, el ejercicio de dicha competencia podrá ser delegada en la Secretaría Técnica de la Consejería a la que corresponda la competencia contractual conforme al siguiente apartado.*

3. Las competencias que la legislación contractual atribuye al Alcalde de las Entidades Locales corresponderán a la Consejería a la que se atribuya por Decreto del Consejo de Gobierno la titularidad de la competencia en materia de contratación *pública*, a excepción de lo señalado en el apartado sexto del presente artículo para los contratos menores.

En los expedientes de contratación administrativa de competencia de la Consejería referida corresponderá a su Secretaría Técnica la emisión del informe de legalidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, así como la de aquellos informes que la normativa de Contratos del Sector Público asigna a los Servicios Jurídicos.

La competencia para contratar de los organismos autónomos corresponderá a sus órganos de gobierno en la forma que determinen sus estatutos.

4. No obstante lo anterior, la Consejería competente en materia de contratación *pública* podrá delegar en el resto de Consejerías, según les correspondan en virtud del objeto del contrato y de su área de competencia, la iniciación del expediente de contratación y la realización de actuaciones comprendidas en las fases de preparación y de ejecución de los contratos, conforme a lo establecido en la legislación de contratos del Sector Público y en la legislación estatal básica en materia de delegación de competencias.
5. En todos los expedientes de contratación corresponderá a la Intervención General de la Ciudad la emisión del informe de fiscalización del expediente de contratación y cualesquiera funciones en materia contractual que la normativa de contratos del Sector Público asigne a los Interventores.
6. Son órganos de contratación en los contratos *menores de obras, suministros y servicios* los Consejeros, como titulares superiores de cada una de las Consejerías. *Esta función será delegable en los Viceconsejeros conforme a lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento.*

Es responsabilidad de cada Consejería la incorporación de los datos necesarios para proceder a la publicación trimestral en el perfil de contratante de la Ciudad de



la información relativa a los contratos menores, en la forma que determine el Consejo de Gobierno.

Sin perjuicio de la avocación competencial, el Presidente podrá celebrar contratos menores, en materias de carácter representativo o protocolario.

7. El Consejo de Gobierno podrá desarrollar, en virtud de lo establecido en los artículos 17.2 y 21.1 2.^a del Estatuto de Autonomía, lo dispuesto en el presente artículo, regulando, entre otros, los diferentes aspectos procedimentales en materia de contratación, utilizando para ello las posibilidades de delegación previstas en la Ley de Contratos del Sector Público y demás normativa administrativa de aplicación.
8. El procedimiento de adjudicación de los contratos, a excepción de lo previsto en el presente artículo para los contratos menores, se centralizará en una sola unidad administrativa, con la estructura y rango que determine el Consejo de Gobierno, *sin perjuicio de que la Consejería competente en materia de contratación pública pueda desconcentrar o delegar en otras Consejerías la realización de algunos de los actos administrativos de adjudicación, en aquellos procedimientos que la normativa establezca como de tramitación abreviada o simplificada.*

TÍTULO VIII.- DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 113.- Función Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, los funcionarios públicos propios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla se rigen por lo establecido con carácter general en la legislación estatal sobre función pública local y específicamente por el Estatuto Básico del Empleado Público y por las normas de carácter reglamentario que en su desarrollo pueda aprobar la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función



2. En virtud de lo determinado en el Estatuto Básico del Empleado Público, la Asamblea de la Ciudad tendrá las siguientes funciones:

- a) El establecimiento, modificación y supresión de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos.
- b) La aprobación de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo.
- c) La regulación del procedimiento de provisión de puestos directivos así como su régimen de permanencia y cese.
- d) La determinación de las faltas y sanciones disciplinarias leves.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades para la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

La entrada en vigor de la plantilla, cuando sea aprobada por el Consejo de Gobierno en uso de la delegación expresamente conferida por el Pleno de la Asamblea al amparo del artículo 12.2 "in fine" del Estatuto, quedará condicionada a la definitiva aprobación del Presupuesto.

3. El régimen de los funcionarios transferidos, en virtud de lo señalado en la Disposición Adicional Cuarta del Estatuto de Autonomía y en el Estatuto Básico del Empleado Público, será el establecido por la legislación estatal en materia de Función Pública y sus normas de desarrollo para los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas. No obstante, podrán integrarse como funcionarios propios de la Ciudad quedando en la situación administrativa de servicio en otras administraciones públicas. En todo caso, se respetarán a dichos funcionarios todos los derechos, de cualquier orden y naturaleza, que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el derecho a participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo o Escala.

4. *Corresponde al Consejo de Gobierno establecer las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Ciudad Autónoma de Melilla cuando proceda la negociación con la representación sindical de los empleados públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los Acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo*



de sus funcionarios para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación, en la forma señalada en el artículo 38 del TREBEP.

- 5. Asimismo corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación de los Planes para la ordenación de los recursos humanos previstos en el artículo 69 del TREBEP.*
- 6. Previa delegación del Pleno de la Asamblea, corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la Ciudad para un segundo puesto o actividad en el sector público, así como la resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad del citado personal para el ejercicio de actividades privadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como el informe en los supuestos de actividad no principal, todo ello previo dictamen de la Comisión Permanente correspondiente. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla dictará las normas precisas para la ejecución de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la referida ley, estando autorizado para ello de conformidad con el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía.*
- 7. El ejercicio de la potestad disciplinaria de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla será atribución del titular de la Consejería competente en materia de Función Pública, correspondiéndole la iniciación, el nombramiento de los instructores, y secretarios, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la resolución del procedimiento disciplinario, incluida la imposición de las sanciones disciplinarias, en su caso, a excepción de la sanción de separación del servicio de los funcionarios y el despido disciplinario del personal laboral fijo, que será atribución del Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Permanente correspondiente, dando cuenta al Pleno de la Asamblea.*

TÍTULO IX.- DE OTROS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Artículo 114.- De la adaptación a las especificidades de la organización propia de la Ciudad.



1. En virtud de lo establecido en el artículo 30 del Estatuto de autonomía, la Ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el Estatuto de autonomía.
2. En las materias señaladas en el párrafo anterior y en las demás que integren el régimen jurídico de la Administración melillense, la Asamblea, mediante Reglamento, podrá regular las especificidades derivadas de la organización propia, en el marco de lo establecido en el Estatuto de autonomía, la legislación estatal y demás normativa aplicable en la Ciudad Autónoma de Melilla, sin perjuicio de la posterior autorización expresa de la Cámara para su posterior desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno.

Artículo 115. - De la Sede Electrónica.

1. La Sede Electrónica es la dirección electrónica disponible para la ciudadanía cuya titularidad, gestión y administración corresponden a la Ciudad Autónoma de Melilla en el ejercicio de sus competencias.

2. La Sede Electrónica será única para todos los órganos de la Ciudad Autónoma de Melilla, asimismo sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas podrán adherirse a la misma, en el caso que no tengan Sede Electrónica propia.

3. A través de la Sede Electrónica las personas podrán acceder a todos los servicios y trámites de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá aprobar la creación, estructura y características de la Sede Electrónica de la Ciudad Autónoma de Melilla.

5.- Los organismos públicos, entidades de derecho público o entidades de derecho privado vinculados a la Ciudad Autónoma de Melilla podrán adherirse a la utilización la Plataforma de tramitación electrónica, Sede Electrónica, Registro Electrónico de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante la firma del correspondiente.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Del Catálogo de simplificación, racionalización y normalización de procedimientos.

El Consejo de Gobierno procederá, previa propuesta de la Consejería correspondiente, a la aprobación de un Catálogo de procedimientos que se tramiten en la Ciudad Autónoma de Melilla, en el que se informará, al menos, sobre los siguientes aspectos: denominación del procedimiento, Consejería u órgano que lo gestiona, indicación de los plazos máximos legales de duración de los mismos, así como de los efectos estimatorios o desestimatorios que produzca el silencio administrativo. Este catálogo deberá publicarse en el portal web de la Ciudad de Melilla y deberá mantenerse actualizado, bajo la coordinación de la Consejería que ejerza las competencias en esta materia.

Segunda.- De los Reglamentos organizativos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, desde la aprobación del presente texto normativo deberá adecuar, en su caso, los Reglamentos Organizativos y demás normas reglamentarias de cada una de las Consejerías y de la Presidencia que integren la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tercera.- Adaptación de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno a las especialidades organizativas de la Ciudad.

1. El título II de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno será de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno de la Ciudad, Viceconsejeros y a aquellos cargos de designación política que pudieran existir, con exclusión del personal directivo profesional que se regirá por su normativa específica. *No obstante, a los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales, que tienen la consideración de órganos directivos según el apartado 6 del artículo 3 del presente Reglamento, en el supuesto de no ser empleados públicos les será de aplicación el régimen disciplinario previsto en el citado Título.*
2. El órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley 19/2013 será el Consejo de Gobierno de la Ciudad, a propuesta del Presidente de la Ciudad.



En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará instructor, que deberá ser un funcionario público de la Ciudad perteneciente al Subgrupo A1 o A2.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Consejo de Gobierno de la Ciudad. En todo caso en el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

De la resolución final del procedimiento se dará conocimiento a la Mesa de la Asamblea de Melilla.

3. La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley 19/2013, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la normativa que regula la tramitación de los expedientes disciplinarios de los funcionarios públicos.
4. Los Diputados de la Asamblea que sean Consejeros, en cuanto al desarrollo de sus funciones estrictamente parlamentarias, estarán sometidos a la disciplina corporativa prevista en el Reglamento de la Asamblea de Melilla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio del personal directivo.

El personal directivo profesional de la Ciudad designado en virtud del anterior Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normativa aplicable precedente al presente Reglamento, continuará en sus puestos con arreglo a las condiciones vigentes al momento de su nombramiento, no siéndoles de aplicación las reglas establecidas en los artículos 126 y 127 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, en tanto permanezcan en tales puestos, conservando las situaciones administrativas que se deriven del mismo.

La Ciudad convocará en el plazo máximo de seis meses la provisión de aquellos puestos de personal directivo profesional que, a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria, vinieran siendo ocupados de forma accidental o temporal, de conformidad con lo señalado en el artículo 127.1 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre.



Segunda.- Numeración de Acuerdos y Decretos.

El nuevo sistema de numeración y registro de los Acuerdos y Decretos del Consejo de Gobierno y de los Decretos del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, (BOME extraordinario número 3, de 15 de enero de 1996), el Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma (BOME extraordinario número 13, de 7 de mayo de 1999) y sus modificaciones, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno.

La Asamblea de la Ciudad de Melilla autoriza, en el marco de lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario del presente Reglamento.

Asimismo, el Consejo de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del citado precepto estatutario, podrá desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad.

Segunda.- Reglamento de Administración Electrónica.

Se habilita al Consejo de Gobierno para la aprobación del correspondiente Reglamento de Administración Electrónica que se adapte a las Leyes 39/2015 y 40/2015 y aquellas otras normas estatales de aplicación.

Tercera.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

